



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente

Benjamín de J. Yepes Puerta

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

Procedimiento : Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante : Leónidas Urango de Peña
Opositor : Jorge Mario Ocampo Gutiérrez
Asunto : Sentencia respecto de la reparación integral a las víctimas y restitución de tierras.
Radicado : 05045 31 21 001 2014 00089 00
Sentencia No. : 04
Síntesis : La solicitante logró demostrar los presupuestos sustanciales de sus pretensiones de reparación integral, sin que el blindaje especial otorgado por la Constitución y la ley a los hechos de la víctima en un contexto de violencia, haya sido desvanecido por el opositor, quien no logró acreditar con grado de certeza la tacha a la calidad de víctima y la buena fe exenta de culpa.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda a la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentada ante el Juzgado Civil Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó por **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA**, quien actuó por medio de apoderada judicial adscrita a la

Sentencia Nro.04 Rdo. 05045 31 21 001 2014 00089 00.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Antioquia (UAEGRTD); trámite en el cual fue admitido como opositor **JORGE MARIO OCAMPO GUTIÉRREZ**.

I. SÍNTESIS DEL CASO.

1. Fundamentos fácticos.

1.1. La señora **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** se vinculó jurídicamente al predio denominado "Parcela 6", que se encuentra ubicado en la vereda Vale Pavas del Municipio de Necoclí-Antioquia y se identifica con la matrícula inmobiliaria 034- 24204, en virtud de la adjudicación que le hiciera el INCORA mediante la Resolución Nro. 4252 de 1989 del 20 de diciembre de 1989.

1.2. Sobre el desplazamiento forzado, la solicitante expuso que en el año 1992, empezaron a llegar a su parcela hombres armados, quienes se identificaron como miembros del EPL y pidieron una cuota por valor de \$100.000, la cual fue otorgada por su cónyuge **NELY ENRIQUE SILGADO PALOMINO** tras vender unas cabezas de ganado. Aproximadamente al año siguiente esos sujetos solicitaron \$500.000; no obstante como su marido se negó, lo mataron delante de ella y sus hijos.

1.3. Por ese hecho y la violencia imperante en la zona, **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** se desplazó con sus hijas (**LUISA FERNANDA URANGO LEÓN** y **SANDRA PACHECO URANGO**) e hijastros (**JADER ENRIQUE SILGADO VILLALOBOS** y **JORGE SILGADO**) en los años noventa hacia el centro poblado de Vale Pavas; regresó a los cinco meses, pero no pudo trabajar porque todos los animales se los habían llevado.

1.4. Posteriormente, un funcionario del INCORA le dijo a **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** que tenía que vender la tierra por lo que fuera; así ella decidió vender las mejoras al señor **MARIO OCAMPO**. El negocio se realizó

en la Oficina del INCORA de Necoclí por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), pero Mario Ocampo solo le dio ocho millones y se quedó con la finca y las mejoras. Una vez realizada la venta y entregado el inmueble, **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** nunca más se acercó a solicitar esa tierra.

2. Síntesis de las pretensiones.

2.1. Que se proteja el derecho fundamental de la solicitante a la restitución integral y formalización de tierras, y como medida de protección integral se restituyan los derechos de propiedad respecto del predio denominado "Parcela 6".

2.2. Que se declaren probadas las presunciones contenidas en el artículo 77, numeral 2, literales a y d, y numeral 5 de la Ley 1448 de 2011.

2.3. Que se decrete la nulidad de cualquier acto de disposición o enajenación del predio objeto de restitución.

2.4. Que en caso de ser imposible la restitución del predio correspondiente, se haga efectiva la compensación.

2.5. Que se impartan las órdenes de que trata el artículo 91 *ibídem* y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas.

3. Trámite judicial de la solicitud.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó-Antioquia mediante proveído del 17 de febrero de 2014, admitió la solicitud e impartió las órdenes necesarias para su trámite legal y constitucional, vinculando al INCODER y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARGUROS por encontrarse el área solicitada bajo una reserva de concesión.

A continuación se libraron las comunicaciones ordenadas y se surtieron las notificaciones al representante legal del Municipio de Necoclí-Antioquia y al Ministerio Público.

Además, se realizó la publicación de la admisión de la solicitud en el periódico "El Tiempo" el día domingo dos (2) de marzo de 2014, sin que se haya presentado alguna persona reclamando algún derecho dentro del término legal.

Mediante auto del 25 de abril de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por la solicitante y las que de oficio se estimaron necesarias.

Posteriormente, la juez a través de providencia del 13 de junio de 2014, dispuso la integración de la litis con el señor **JORGE MARIO CAMPO GUTIÉRREZ** como tercero posiblemente afectado, toda vez que afirmó su calidad de "poseedor" en la diligencia de inspección judicial practicada el 11 de junio de 2014¹.

4. Síntesis de la oposición.

JORGE MARIO CAMPO GUTIÉRREZ a través de su apoderada, se pronunció sobre la solicitud², manifestando que la solicitante no tiene la calidad de desplazada ni tuvo que salir del predio con ocasión de la violencia. De hecho, afirmó que ella vive actualmente en una parcela cerca del Municipio de Necoclí-Antioquia.

Asimismo, afirmó haber actuado con "*buena fe exenta de culpa*" en la adquisición de la parcela reclamada, toda vez que tuvo la conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en el negocio, además de haber empleado todos los medios para saber si el vendedor era el dueño legítimo. Lo anterior por cuanto se dirigió a las oficinas del INCORA y verificó el folio de matrícula inmobiliaria en el que no existía ninguna anotación que impidiera la transacción. Además pagó el valor

¹ Fls. 129-130 Cdn.1.

² Fls. 133 y 143 Cdn.1.

comercial que para la fecha era el real y no tenía conocimiento de que el predio hubiese sido despojado o abandonado por la violencia, pues de ser así no lo habría comprado.

Aseveró que no hay lugar a comprender que la situación conflictiva fuera un hecho notorio, máxime que el contexto narrado en la solicitud depende es de información académica reconstruida con posterioridad a la adquisición de la parcela.

Adicionalmente, planteó que adquirió el inmueble mediante una compraventa legal y libre de vicios como la fuerza o el dolo; se realizó un negocio verbal en el cual él se comprometió a asumir la deuda que tenía **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** con el INCORA. Así, la propia reclamante, quien pactó el precio a su gusto e insistió en la compraventa, hizo entrega material de la finca (que estaba en rastrojada, sin servicios y con una casa en mal estado) luego de que se cancelara la totalidad de lo pactado, sin que mediara amenaza alguna.

Agregó que su derecho para adquirir lo obtuvo conforme a la legislación civil, de buena fe; tan es así que no se suscribió ningún documento y él ha ejercido su derecho frente a todo el mundo, plantando mejoras, pastos, alambradas y vivienda por valor de \$300'000.000, allende que ha sido una persona trabajadora y conocida en la región, en la que ha vivido desde hace muchos años.

De esta manera, se opuso a las pretensiones, manifestando que de darse la protección a la solicitante se haga mediante una compensación que en este caso sería la solución adecuada para armonizar los intereses concurrentes y en el evento en que se acceda a la restitución, se otorgue la compensación a él en concordancia con el principio de la buena fe.

Por último, conforme a estos argumentos se plantearon, por demás, las denominadas "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR", para lo cual se solicitaron diversos medios probatorios.

5. Trámite de la oposición y actuaciones procesales subsiguientes.

La oposición fue admitida mediante providencia de 29 de julio de 2014, en la que además se adicionó el decreto de pruebas.

El INCODER, a través de su representante judicial intervino en el proceso, oponiéndose a su vinculación porque el bien que se está reclamando no es baldío, sino de propiedad privada. Indicó que únicamente conoce que a la señora **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** se le adjudicó un predio por medio de la resolución No. 4252 del 20 de diciembre de 1989 por parte del extinto INCORA. En cuanto a los demás hechos aseveró que no le constan y que las afirmaciones realizadas en torno a la violencia y los negocios jurídicos deben ser objetivizadas con las pruebas aportadas. El apoderado del INCODER concluyó que la demanda no puede tener efectos contra éste por estar acreditada la propiedad privada³.

Una vez reconocida la personería al apoderado del INCODER y practicadas las pruebas decretadas, se dispuso la remisión del expediente a este Tribunal mediante auto del 9 de diciembre de 2014.

6. Actuación de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Recibido el proceso en esta Corporación, se avocó el conocimiento por auto del cinco (5) de febrero del presente año, y se

³ Fls. 265-269 Cdn.1.

ordenó notificar a las partes e interesados, según lo dispuesto por el art. 93 de la ley 1448 de 2011.

7. Pronunciamiento del Ministerio Público.

Con fundamento en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, oportunamente el Procurador 20 Judicial II de Restitución de Tierras, emitió su concepto, en el que hizo un recuento de los antecedentes del proceso y se refirió tanto a los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de la justicia transicional, el desplazamiento forzado y el derecho fundamental a la restitución de tierras, como a los presupuestos de la acción de restitución y formalización de tierras, las presunciones consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y la buena fe exenta de culpa.

Respecto al caso concreto, adujo que la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia documentó convincentemente el contexto de violencia generalizada, que en la década de los años 80 y 90, se vivió en el Municipio de Necoclí. Asimismo expresó que encuentra plenamente acreditada la calidad de víctima y desplazada de la solicitante, su relación jurídica con el predio reclamado, al igual que los presupuestos generales y específicos de hecho y de derecho de las presunciones legales invocadas.

Señaló que no es posible pregonar la buena fe exenta de culpa del opositor, toda vez que la situación de violencia en Urabá y especialmente en el Municipio de Necoclí, era un hecho notorio en el país, lo cual pudo conllevar a un aprovechamiento de la situación por parte de quien se opone a la pretensión, por lo que no opera la compensación para éste; sin embargo, llamó la atención de lo que podría erigirse como un enriquecimiento sin causa a favor de la reclamante al encontrarse con unas mejoras en el predio, las cuales no deben ser recibidas por la

solicitante a título de "sanción" al opositor, por no haber actuado con buena fe exenta de culpa.

Por todo lo anterior, solicitó que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la solicitante, impartiendo las órdenes correspondientes.

8. Problema(s) jurídico(s).

Corresponde a esta Sala determinar si la solicitante tiene derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio pretendido; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Además, como problema jurídico asociado, incumbe determinar si concurren los elementos para activar las presunciones *iuris tantum* establecidas en los numeral 2, literal a), y 5 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Asimismo, respecto de la oposición se deberá analizar si se encuentra o no demostrada la tacha a la calidad de víctima que formula el opositor frente a la solicitante, así como la buena fe exenta de culpa, específicamente si se acredita la realización de actos positivos que cualifiquen la buena fe alegada por **JORGE MARIO CAMPO GUTIÉRREZ**.

Para tales efectos, la Sala presenta algunos planteamientos con respecto a: **(i)** los presupuestos de la sentencia como la competencia, la legitimación y el requisito de procedibilidad, **(ii)** las víctimas, y **(iii)** el derecho a la reparación integral de éstas y el derecho a la restitución de la tierra.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.

1. Competencia.

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto de restitución de tierras, en virtud de lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011 y demás disposiciones pertinentes, como quiera que se presentó un opositor, quien adviértase, ingresó al proceso cuando se estaban practicando las pruebas.

Sobre el particular, vale la pena señalar que el proceso de restitución de tierras tiene un procedimiento señalado en la ley 1448 de 2011, que consagra los actos procesales esenciales que deben cumplirse en determinadas condiciones de tiempo, modo y lugar. Cuando existan vacíos sobre la forma de algunos actos, el juez de tierras debe acudir a una regulación procesal similar o incluso puede crear normas procesales, para lo cual debe tener en cuenta toda la cadena de actos sucesivos, sin extender los términos y garantizando los derechos de las víctimas y de los sujetos interesados.

En tratándose de las oposiciones el legislador expresamente reguló su presentación dentro de este proceso en el art. 88 de la ley 1448 de 2011, estableciendo que *"se deberán presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud"*. Esta disposición no se puede interpretar de manera exegética porque se afectaría el derecho de defensa. De manera que, es menester acudir a argumentos sistemáticos que garanticen el derecho de contradicción y de acceso a la administración de justicia. Por eso, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-438 de 2013 precisó que lo más razonable es contabilizar esos términos a partir de la notificación de la admisión de la solicitud, esto es *"desde la notificación de la admisión al*

Sentencia Nro.04 Rdo. 05045 31 21 001 2014 00089 00.

Ministerio Público o al representante legal del Municipio donde se ubica el predio (art 86 lit d.), o desde la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación nacional (art 86 lit e.), o desde el vencimiento del traslado a terceros determinados (art 87), según quien presente la oposición"⁴.

Así en el procedimiento de restitución de tierras hay unos presupuestos necesarios para la intervención de los opositores, a saber: la legalidad, la legitimación, la oportunidad y la argumentación.

En este sentido, el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 consagra la procedencia de las oposiciones, pero las restringe a determinados eventos que serán explicados más adelante. Igualmente, están legitimados para presentarlas los sujetos que se integran a la litis y los terceros, inclusive la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas cuando no haya actuado como solicitante en representación de las víctimas. Además, a los legitimados hay que darles la oportunidad para que manifiesten o no su deseo de controvertir dentro de un "plazo determinado", pues su intervención no se puede extender a todas las etapas del proceso, sino solo a la liminar. Esto exige un control puntual por parte de quien presenta la solicitud, al igual que del juez para integrar en esa "etapa liminar" a los sujetos que puedan sufrir alguna afectación con la sentencia, en aras de garantizarles su derecho defensa.

Todo lo anterior se omitió en el presente caso, puesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, vinculó en la "etapa probatoria" al señor JORGE MARIO OCAMPO, invocando como argumento para el efecto, de manera parcial y descontextualizada, una decisión de este Tribunal⁵, que en pretérito tiempo resolvió una problemática diferente asociada con la vinculación

⁴ Sentencia C-438 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Providencia del dos (2) de abril de 2013. Rad. 2012 00001 01. M.P. Vicente Landinez Lara.

de quienes tenían "derechos reales inscritos" en el predio objeto de restitución, a pesar del vencimiento del término para fallar, habida cuenta que durante todo el trámite del asunto se le había dado al bien la calidad de baldío y ad portas del fallo, el juez verificó que realmente se trataba de un inmueble de propiedad privada, por lo que para instruir adecuadamente el asunto, se ordenó la realización de nuevos actos procesales liminares para garantizar el derecho de defensa "a los titulares de derechos inscritos" o a sus herederos conforme al artículo 87 de la ley 1448 de 2011. Se trata de una situación diversa a la que se presentó en el asunto *sub examine*, donde el tercero no era titular de ningún derecho inscrito y además ya se había surtido la publicidad de la admisión de la solicitud.

A pesar de la anómala aceptación de la oposición, esta Sala asume el conocimiento del presente asunto, pues en primer lugar la decisión cuestionada alcanzó firmeza sin cuestionamiento de los demás sujetos procesales, y en segundo lugar este Tribunal no actúa como Juez de segunda instancia; y porque en todo caso, desde el punto de vista finalista del derecho, de las expectativas legítimas generadas para el opositor y de la efectividad de la decisión frente a la reclamante y terceros, lo coherente es desatar la litis así planteada.

2. Legitimación.

La solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa, tal como lo establecen los mandatos consagrados en los artículos 75 y 82 de la ley 1448 de 2011, toda vez que afirma su calidad de víctima propietaria de la Parcela No. 06, que se vio obligada a abandonar como consecuencia de la violencia.

3. Requisito de procedibilidad.

Según la Constancia No. 0109 de 2013⁶ expedida por la Directora Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, el predio cuya restitución se solicita, se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

4. Las víctimas.

A nivel internacional existen diversas categorías de víctimas contempladas por las normas internacionales, de manera que hay una pluralidad de definiciones. Sin embargo, existe un elemento común en todas ellas: toda víctima lo es como consecuencia de un delito. De ahí que se hable de víctimas de delitos, de violaciones manifiestas de los derechos humanos, de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, de desapariciones forzadas, del terrorismo etc.

De hecho, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder⁷, se define como víctima directa: *"toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario"*.

⁶ Fls. 36 y 71 del Cdn.1.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985. En ese mismo sentido véase los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada el 16 de diciembre de 2005 mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU.

Ese concepto de víctima lo ha tenido en cuenta la H. Corte Constitucional colombiana⁸ y el legislador colombiano, quien en el inciso primero del art. 3° de la ley 1448 de 2011 alude a las víctimas directas y en los siguientes incisos hace referencia a las víctimas indirectas, entre las que se encuentra la familia inmediata de la víctima directa.

Además, se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011*"⁹, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas. Inclusive en la Declaración citada se afirma la calidad de víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*. Los desplazados son ciudadanos y, por lo tanto, titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

Ahora bien, son titulares del derecho a la restitución, los propietarios o poseedores de predios, o los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, siempre y cuando se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1° de enero de 1991¹⁰ y el

⁸ Sentencia C-052 de 2012.

⁹ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253°, C-715 y C-781 de 2012.

¹⁰El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se

término de la vigencia de la Ley, esto es, 10 años contados a partir del 10 de junio de 2011¹¹.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto, que se limite a acciones propiamente militares; *contrario sensu*, opera en la ley 1448 y en la doctrina de la H. Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un único tipo de accionar de los actores armados, ni se restringe a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se limita a una determinada región en particular. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control, o establecer "*relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los interés en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate*"¹²; situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o del conflicto armado. De ahí que se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima.

De manera que la ley 1448 ha adoptado una noción operativa de víctima, de acuerdo con la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: i). Temporal, pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso¹³; ii) la naturaleza de los hechos, dado que éstos

encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

¹¹ Artículo 78 Ley 1448 de 2011.

¹² C-781/12.

¹³ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

Sentencia Nro.04 Rdo. 05045 31 21 001 2014 00089 00.

deben consistir en violaciones al DIH y al DI-DDHH; y iii). Contextual, pues los hechos debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno¹⁴.

5. El derecho a la reparación integral de las víctimas y el derecho a la restitución de la tierra.

En la historia colombiana se vislumbra, desde la colonia, una tensión social generadora de violencia, puesto que los colonizadores en su afán de imponer sus peculiares intereses, desalojaron gradualmente a los indios y campesinos de sus tierras. Éstos lucharon por defender la tierra por ser la base de su existencia, y a pesar de las contingencias sufridas, tenían su esperanza puesta en las leyes españolas que los protegía.

En la práctica los colonizadores, a través de sus órganos administrativos, hicieron ilusorios los derechos de los indios, máxime que los títulos de propiedad eran defectuosos y ello iba en detrimento de los desposeídos, quienes sintieron la opresión de los ambiciosos colonizadores.

Esta situación se ha repetido en diferentes momentos históricos conflictivos de la lucha agraria en torno a la tenencia de la tierra, especialmente en la década del treinta y del setenta, sin que se haya creado una política de tierras eficaz, a pesar de los varios intentos legislativos que se dieron con la ley 200 de 1936, la ley 31 de 1967 y la ley 135 de 1961.

En materia constitucional, la Constitución de 1991 representó un avance notable en cuanto a los derechos a la tierra y el territorio en el marco de un Estado Social de Derecho, que tiene como fin salvaguardar la vida, honra y bienes de la población en condiciones de igualdad. He ahí el sustento fundamental de la protección a la tierra.

¹⁴ Se aclara que algunos argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia reiteran el pensamiento que ha tenido el Magistrado ponente desde su desempeño como juez de tierras en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga Valle.

A su vez, en el catálogo constitucional de derechos está el artículo 58 donde se reviste a la propiedad de garantías y se señala su función social y ecológica. En este sentido, como lo ha expresado la Corte Constitucional, la propiedad rural y su explotación productiva tiene que beneficiar a la comunidad, sin vulnerar las normas ambientales relativas a la conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, con el fin de proteger la propia vida¹⁵.

Por su parte, el art. 64 de la Constitución salvaguarda el acceso progresivo individual o colectivo a la tierra en asocio con medidas de asistencia técnica, salud, vivienda, seguridad social, entre otros, servicios necesarios para "mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos".

Ese mandato constitucional impone al Estado el deber de adoptar medidas para lograr ese fin. De ahí que el legislador en el marco del interés general haya establecido mecanismos de acceso a la tierra para la población campesina a través de la ley 160 de 1994 y sus reglamentaciones, la ley 793 de 2002, la ley 2 de 1959, la ley 99 de 1993 y demás disposiciones relacionadas con las zonas de reserva forestal, el Sistema Nacional Ambiental y las áreas ambientalmente protegidas. Igualmente, a nivel nacional con la ley 70 de 1993 y los Decretos-Ley 4633 y 4635 de 2011, se propende por la protección del derecho al territorio de los grupos étnicos

Ahora bien, la Corte Constitucional colombiana ha desempeñado un papel fundamental para la defensa de los derechos establecidos en los preceptos legales y en la Constitución de manera acorde con los estándares internacionales. Precisamente en la sentencia T-025 de 2004, se reconoció el estado de cosas inconstitucional generado por el fenómeno del desplazamiento, cuyo germen anida en un problema estructural que

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas.

coloca a esa población en una evidente violación masiva de sus derechos fundamentales. De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras.

Inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y además para verificar su cumplimiento se ha realizado un seguimiento a través de una serie de autos (178 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009).

Esto ha representado un avance importante en medio de la problemática compleja del pueblo colombiano, para garantizar los derechos de las víctimas, a partir de la protección a la persona y su consabido derecho a la tierra como un derecho humano digno de protección eficaz (art. 2 Constitución Política).

En este contexto constitucional, social y político, se expide la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para implementar la política de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, que va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.

Realmente la ley 1448 de 2011, por medio de cual se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral a las "víctimas del conflicto armado interno" que hubieran sufrido daños a raíz de dicho conflicto y como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador frente al resquebrajamiento del orden social producido por el conflicto armado, lo cual implica replantear la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral es "un derecho fundamental complejo"¹⁶ de las víctimas, quienes a la luz de la legislación y la Constitución se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* para exigirle al Estado el cumplimiento de las prestaciones necesarias, con el fin de restablecer la dignidad humana vulnerada con las infracciones cometidas. Este derecho que está relacionado con la verdad y la justicia, comprende diversas acciones o medidas individuales o colectivas a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales. Esto concuerda con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, donde se establece que la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"¹⁷.

Como lo ha destacado la Corte Constitucional¹⁸, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceso efectivo a la justicia, a través del cual no solo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino también que se garanticen sus derechos para la recuperación de las víctimas, quienes tradicionalmente han sido marginadas por los actos violentos y el abandono institucional, lo cual agrava los daños.

De ahí que la ley 1448 de 2011 tenga como propósito ínsito hacer efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional. Esto permite reconocer su condición de víctimas, dignificarlas y propender por la construcción de la reparación integral, para transitar hacia una paz duradera.

En este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas,

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-753 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, al igual que a los convenios sobre derecho internacional humanitario y a los tratados internacionales ratificados por Colombia, que consagran derechos humanos cuya limitación se encuentra prohibida en los estados de excepción.

Lo anterior por cuanto en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, esas disposiciones ostentan jerarquía constitucional y hacen parte del bloque de constitucionalidad, que conforma, con el texto del Estatuto Superior, un solo cuerpo normativo donde se armonizan los principios y normas, que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entiende que han sido integrados "normativamente" a ella¹⁹.

Ahora bien, la toma en consideración de la persona como víctima de una violación, el reconocimiento y protección de sus derechos, no es algo nuevo en la ley citada pues desde pretérito tiempo, que se remonta a la posterioridad de la Segunda Guerra Mundial, se ha venido construyendo ello en sectores concretos del Derecho Internacional que, como respuesta jurídica a la barbarie padecida por la humanidad, han dado lugar a un estatuto jurídico internacional conformado por un plexo de derechos contenidos en una pluralidad de normas internacionales, tanto de carácter vinculante (convenciones y tratados) como de *soft law*²⁰, existentes en el ámbito general y regional, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio europeo de derechos humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁰ Se trata de disposiciones flexibles como las declaraciones de principios, las Resoluciones emanadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras, que adoptan las organizaciones internacionales para establecer directivas de comportamiento y criterios hermenéuticos de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*²¹ (1998) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo mismo son fuente de derecho obligatoria. Así, no solo el legislador sino también el intérprete y ejecutor de la norma, están compelidos a seguir esas prescripciones constitucionales.

Este conjunto normativo tiene por objeto los derechos comunes de las víctimas, para hacerlas visibles y reivindicar su régimen de valores y libertades. Entre esos derechos firmemente consolidados figuran el acceso a la justicia, la investigación, la reparación e indemnización rápida y eficaz, la protección de la dignidad y la seguridad, al igual que la protección a la vida privada y familiar.

Destáquese que la primera norma internacional en el ámbito universal fue la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, de 1985, que incluye dentro de sus principios fundamentales, la justicia vinculada a la reparación y la adecuación de los procedimientos, así como el resarcimiento, la indemnización y asistencia.

En lo que refiere a la reparación, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 2006, preceptúa que ese derecho comprende los daños materiales y

²¹ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU, quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

morales, al igual que la restitución, la readaptación, la satisfacción y las garantías de no repetición; derechos básicos que los Estados a través de sus diversos órganos están en la obligación de efectivizar. Por eso, entre los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", se encuentra el Principio 15 que afirma de manera rotunda la obligación que tienen los Estados de reparar a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones a las normas internacionales de derechos humanos.

Además vale la pena destacar que los Principios Rectores 28 a 30 consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad, o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país, sin que sean objeto de discriminación. De ahí que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para garantizar esos derechos, lo cual implica recuperar las tierras abandonadas, y si ello fuere imposible ha de otorgarse una indemnización adecuada, que tiene por objeto la compensación a los daños ocasionados; pero ello constituye es una pretensión secundaria porque el anhelo de las víctimas es que se haga justicia.

Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino también la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio; por lo tanto, la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo imbricado en el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Así, los principios en comento destacan que la restitución comprende, además de volver a la situación anterior (*restitutio in integrum*) "siempre que sea posible", el restablecimiento a la libertad de

derechos de las víctimas, del estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad²², es decir, un retorno transformador.

6. El caso concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra esta Colegiatura que la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, en nombre de la señora **LEÓNIDAS URANGO PEÑA**, solicita la restitución de la Parcela 6, ubicada en la vereda Vale Pavas del Municipio de Necoclí (Ant.), que en efecto fue adquirida por la reclamante mediante Resolución de Adjudicación del INCORA No. 4252 del 20 de diciembre de 1989²³, debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria No. 034-24204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo²⁴; predio del que habría sido desplazada forzosamente la solicitante y sus hijos, quienes a la fecha son mayores de edad.

La solicitante es una mujer que actualmente tiene 67 años de edad como se verifica en la copia de la cédula de ciudadanía aportada²⁵, por lo que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, a quien se le debe aplicar un enfoque diferencial de género²⁶ tanto en la sustanciación de su solicitud (arts. 114 y 115 de la ley 1448 de 2011) como

²² Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

²³ Fl. 47 C ppal. CD Pruebas.

²⁴ Fl. 70 del Cdn.1.

²⁵ CD fl. 47 C ppal.

²⁶ El concepto género es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término "sexo", que se refiere más bien, a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, en este sentido, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo. El género es una noción explicativa de las relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría, da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas y fisiológicas entre mujeres y hombres. Asimismo, género no es igual a "mujer" o a "hombre", pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 862 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

en la adopción de medidas de atención, asistencia y reparación (art. 13 *ejusdem*), para materializar los principios constitucionales de igualdad o no discriminación (art. 13 C.P.).

Así las cosas, se analizará conforme al artículo 3° de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado de esos sujetos que solicitan tutela reforzada de sus derechos, reconstruyendo el contexto con la información aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que se presume veraz, para generar la convicción en el órgano judicial con base en mera prueba sumaria, de suerte que el desmonte o falsación de los hechos aducidos por la víctima requiere pleno convencimiento en grado de certeza. De esta manera, se invierte la carga de la prueba para quien se oponga a las pretensiones de las víctimas.

6.1. La calidad de víctima de la solicitante.

De los presupuestos fácticos de la solicitud de restitución presentada *in casu*, se desprende una contextualización histórica de la violencia y la problemática en torno a la tenencia de la tierra en el Municipio de Necoclí-Antioquia, que está ubicado "*a orillas del mar caribe, en la margen oriental del golfo de Urabá, sobre el valle aluvial del río Mulatos...*". Esa favorecida ubicación geográfica y otros elementos como su actividad económica y el abandono estatal, hacen que en ese Municipio confluyan diversos intereses que históricamente han generado intensos episodios de violencia como los que se relatan en la solicitud, puesto que las guerrillas desplegaron sus estrategias de incursión en la zona desde los años setenta, lográndose consolidar con alta influencia en los años ochenta hasta su desmovilización. Lo anterior fue corroborado además con la declaración de una persona que reservó su identidad por razones de seguridad, y dio

cuenta de la situación de violencia que se evidenció en algunas veredas de Necoclí, específicamente en Sevilla, desde 1991 hasta 1998²⁷.

Tal accionar violento en la subregión afectó veredas como Moncholo, Vale Pavas, Vale Adentro y los corregimientos Pueblo Nuevo y las Changas de Necoclí, donde se reportaron masacres y secuestros extorsivos por parte del EPL y su disidencia a los parceleros, a quienes el INCORA adjudicó unas parcelas bajo "el sistema de amortización gradual acumulativa", a tal punto que la situación conflictiva generó dificultades para que los campesinos pagaran las cuotas de los créditos adeudados al INCORA, lo cual fue aprovechado por terceros que compraron esas tierras con la connivencia de funcionarios de esa entidad.

En lo referente al contexto de violencia y a la presencia de grupos al margen de la ley en la vereda Vale Pavas, obra en el expediente el Oficio No. S-2013 002440 DEURA-SIPOL- 29, mediante el cual el Comandante del Departamento de Policía de Urabá, informó a la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia lo siguiente:

"En las veredas Vale Adentro, Vale Pavas, Moncholo y El Venao Sevilla jurisdicción del municipio de Necoclí (Antioquia), ejerció presencia hasta el año 1991 guerrilleros del Ejército Popular de Liberación EPL quienes se desmovilizaron este mismo año. Por su parte, miembros del Bloque Elmer Cárdenas de las extintas Autodefensas Defensas Unidas de Colombia –AUC tuvieron influencias desde 1996 hasta 2006, fecha en que se desmovilizaron. Actualmente, en área general de Necoclí existiría influencia de integrantes de la Banda Criminal Urabá, cuyo cabecilla sería el sujeto alias el Indio"²⁸.

Adicionalmente, reposa en el plenario la "SISTEMATIZACIÓN JORNADA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN COMUNITARIA EJERCICIO

²⁷ CD fl. 47 C ppal.

²⁸ CD fl. 47 C ppal.

LÍNEA DEL TIEMPO CASO DE LAS VEREDAS VALE PAVAS, VALE ADENTRO, MONCHOLO, VENADO SEVILLA Y BOBAL CARITO – NECOCLÍ REALIZADO LOS DÍAS 13 Y 14 DE JUNIO DE 2013",²⁹ elaborada por la Unidad de Restitución de Tierras- Antioquia, luego de desarrollar un ejercicio comunitario de recuperación de memoria histórica, que permitió aclarar los sucesos en la zona donde se ubica la parcela objeto de restitución.³⁰

En la cartografía se observa que los participantes narran la historia violenta vivida desde los años ochenta, lo cual generó en la población un permanente temor que se agudizó en los años ochenta y noventa.

Ahora bien, en el caso particular de la solicitante **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA**, se sabe según lo expresado por ella ante la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia y la Inspección Municipal de Necoclí, que desde el año 1992 empezaron a llegar a su parcela hombres armados del EPL, quienes exigían el pago de una vacuna que inicialmente fue pagada, pero luego su esposo **NELY ENRIQUE SILGADO PALOMINO**, se negó y en consecuencia "fue muerto de manera violenta el día 20 de enero de 1993"³¹; situación que generó el desplazamiento junto a sus hijos hacia "el centro poblado de Vale Pavas"³².

LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA ante la Defensoría del Pueblo expresó que "se vio obligada a desplazarse de la vereda Vale Pavas (...) que para el año 1992 empezaron a llegar a mi parcela hombres armados, camuflados quienes se identificaban como miembros del EPL y me pidieron una cuota o vacuna por valor de \$100.000, la cual mi marido se las

²⁹ CD fl. 47 C ppal.

³⁰ De acuerdo con dicho documento, la metodología desarrollada fue de línea del tiempo, esta metodología sirve para conocer las dinámicas de un proceso o tema, su historia y el impacto actual en la comunidad o territorio. La línea de tiempo es una lista de eventos relacionados con un tema específico, registrados tal y como lo recuerdan los participantes.

³¹ CD fl. 47 C ppal.

³² CD fl. 124 C ppal.

consiguió vendiendo dos cabezas de ganado (...), transcurrido un año aproximadamente ya para el mes de enero nuevamente llegaron los hombres armados y nos pidieron nuevamente la vacuna por valor de \$500.000 y como mi marido se reveló ...a los tres días llegaron a la casa en horas de la noche y delante de mis hijos lo mataron y se llevaron todo el ganado. **Al otro día por el miedo me desplace con mis hijos a donde mis padres quienes vivían en la misma vereda pero más afuera, donde mis padres permanecí cinco (5) meses luego regresé a la parcela pero ya no podía trabajar porque todos los animales se los habían llevado,** entonces decidí hacer un nuevo préstamo con el Fondo Ganadero de Antioquia quienes me dieron 50 cabezas de ganado pero al año el fondo recogió nuevamente su ganado por miedo a que la guerrilla me fueran a robar ese ganado, **a los días llegó un funcionario del INCORA, de nombre Jhon quien me dijo que vendiera las mejoras por lo que fuera porque el INCORA me iba a sacar de ahí,** buscándome un comprador quien se comprometió a pagar lo adeudado con el INCORA y el Banco Ganadero, entonces el funcionario del INCORA ...hizo la cuenta y me dieron sin darme explicación \$7.000.000 que lo demás era para pagar las deudas, teniéndome que desplazar con mis hijos hacia Necoclí casco urbano lugar donde hoy vivo"³³ (negritas ex professo).

Igualmente, la solicitante ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, declaró³⁴ que a su segundo esposo (**NELY ENRIQUE SILGADO PALOMINO**), con quien tuvo dos hijos, lo mataron en la parcela ubicada en la vereda El Vale, por lo que salió de allá para donde su progenitor; después se desplazó "cuando fue el desplazamiento" pero no recuerda la fecha. En todo caso, como informó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, "LEONIDAS

³³ CD fl. 47 C ppal.

³⁴ CD fl. 124 C ppal.

aparece incluida en el registro único de víctimas por varios hechos victimizantes"³⁵.

Respecto a las circunstancias que rodearon el despojo de su parcela, la solicitante declaró: "Ya toda la gente con miedo, como mataron el marido mío (...) todos los vecinos se fueron (...) ya empezó la gente a salir y a vender por lo que fuera las mejoritas, lo que uno tuviera ahí sembrado; tenía miedo"³⁶. Además, aseveró que la parcela cuya restitución ahora reclama, fue adjudicada por el **INCODER** en el año 1989 porque en ese entonces esa entidad otorgaba ese beneficio a quienes no tenían nada, con la condición de que en tres años tenían que empezar a pagar. Así, ingresó ella a esa tierra para trabajarla con sembrado de plátano y maíz, aunado a que el Banco le otorgó un préstamo para la explotación y tenía ganado del Fondo Ganadero de Antioquia, que recogió las reses cuando la guerrilla empezó en la zona.

Precisamente, la solicitante no pudo pagar lo adeudado "porque cuando iba a comenzar a pagar enseguida comenzó la violencia, nos quitaron todos esos dineros y esa gente iba para allá y nos decía que teníamos que darles porque eso no era de nosotros sino del Estado"³⁷. Agregó que el negocio sobre su parcela fue celebrado con el señor Mario Ocampo en el año 98 o 99, acordándose que él le entregaba ocho millones de pesos y pagaba las tierras al INCORA, al igual que unas deudas con el Banco Ganadero y el Banco Agrario. La solicitante afirmó que vendió la parcela "porque un funcionario del INCORA (llamado Jhon Peña) me dijo que vendiera esa mejora por lo que fuera porque yo no tenía con que trabajarla, estaba sola y pobre. No tenía dinero, entonces que la vendiera y comprara algo, que me quedara alguna cosita (...)

³⁵ Fl. 101. C ppal.

³⁶ CD fl. 124 C ppal.

³⁷ CD fls. 124 y 167 C ppal.

porque si no vendía iba a quedar sin nada porque el INCORA iba a recoger sus tierras; yo no pensaba vender mi mejora"³⁸.

Estas declaraciones merecen credibilidad por provenir de una persona prevalida de buena fe, máxime que concuerdan con la información fidedigna allegada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras. Así puede afirmarse que la vereda Vale Pavas es un eje de referencia de la reyerta armada desplegada en el Municipio de Necoclí porque ella es una muestra representativa de actores involucrados en el conflicto, especialmente del ELN y grupos emergentes de éste, y aunque la presencia de estructuras paramilitares fue difusa en esa zona, incursionaron pequeños grupos que no permanecían allí pero sí accionaron violentamente. En todo caso, hombres armados intimidaban a los parceleros y les exigían el pago de vacunas e incluso se apoderaban del ganado, en perjuicio de la subsistencia de los campesinos que hacían todo lo posible para explotar las tierras y lograr su congrua subsistencia.

La familia de la solicitante sufrió de manera directa las consecuencias del conflicto, a tal punto que las balas silenciosas en medio del campo terminaron con la vida del señor **NELY ENRIQUE SILGADO PALOMINO**³⁹, quien se resistió a pagar extorsiones a los grupos armados. Ese acto degradante de la condición humana acaecido en el año 1993 fue presenciado por la propia esposa e hijos del finado, quienes naturalmente sintieron miedo y buscaron refugio en la finca de los padres de **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA**. Realmente este hecho dio lugar al primer desplazamiento de ese grupo familiar, que se resistía a perder su propiedad y por ello la solicitante visitaba su parcela e intentó regresar meses después, pero encontró que ya no tenía forma de subsistir allí porque los animales se los habían llevado, con la agravante que pasaron

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Obra en el expediente el oficio NFJYP N° 005393 del 19 de julio de 2013, en el que la Fiscal Seccional de Justicia y Paz informa que de acuerdo al sistema de información SIJYP, la señora Leónidas Urango, se encuentra registrada como víctima por el homicidio del señor Nely Enrique Salgado Palomino (CD f. 47 C. ppal).

los tres años de gracia, para pagar lo adeudado al INCODER por la adjudicación de esa parcela en determinadas condiciones que debían cumplirse, so pena de declararse la caducidad administrativa de la resolución de adjudicación.

Ante esta situación un funcionario del INCODER llamado Jhon Peña le dijo a la solicitante, así como a otros aparceros, que vendiera las mejoras "*por lo que fuera*" para que no quedara sin nada. Más aún, Jhon Peña le buscó un comprador de nombre **JORGE MARIO OCAMPO** con quien la solicitante realizó la negociación verbal en el año 98 a través de ese funcionario. Así **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** recibió \$8.000.000 y **JORGE MARIO OCAMPO** se comprometió a pagar lo adeudado al INCORA y a los Bancos. No obstante, como lo expresó la solicitante en su declaración, ella buscó dos veces al comprador: "*hable con él... porque yo le dije yo estoy inhabilitada, todos esos papeles vienen a nombre mío...no me dan nada...porque tengo la deuda en INCORA, entonces dijo voy a arreglar eso y así se quedó*"⁴⁰.

Con todo, la problemática que en el momento afrontaba la solicitante influyó de manera determinante en la realización del negocio, aunado a la presión ejercida por parte de un funcionario del INCORA. Por eso ella manifestó ante el Juzgado "*yo no pensaba vender mi mejora*"⁴¹.

En condiciones normales una persona que tiene una parcela como único patrimonio no la vende porque sabe que de eso depende su subsistencia digna y la de sus hijos, máxime si ello implica abandonar la producción de la tierra para desplazarse al sector urbano. De hecho en el presente caso, como consta en la declaración ante la Defensoría, la solicitante arribó al Centro Calle Alcaldía del Municipio de Necoclí el 6 de mayo de 1998; fecha del desplazamiento que figura allí.

⁴⁰ CD fls. 124 y 167 C ppal.

⁴¹ *Ibidem*.

Está acreditado que ese fue un segundo desplazamiento que sufrió la solicitante y su familia, con ocasión a la negociación realizada con el señor **JORGE MARIO OCAMPO** respecto de la parcela No. 6 en un contexto de presión, que a buen seguro jugó un rol determinante en la negociación misma.

De esta manera, es diáfano que la solicitante y sus hijos han sufrido daños *de facto*, como consecuencia de las acciones u omisiones realizadas por actores del conflicto, que tiene una parte que se genera a través de las armas, pero también otra que se produce con estrategias fraguadas con abuso de poder por parte de autoridades administrativas.

LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA fue una víctima del despojo de tierras con la participación de funcionarios del INCORA, pues los medios probatorios analizados *ex ante* permiten inferir que ella y su familia no sólo sufrieron los embates de la violencia, sino que también soportaron las consecuencias de una tipología de despojo como la "*venta forzada del bien para pagar créditos contraídos con el INCORA*", cuyos funcionarios en vez de solidarizarse con las víctimas beneficiarias de una reforma agraria, para dar tierra y apoyar a la población rural, cohonestaron ciertas ventas a favor de terceros.

Eso no responde al propósito de la ley 135 de 1961 por medio de la cual se creó al INCORA, para reestructurar la tenencia de la tierra afectada por la violencia, mejorar la productividad y el bienestar de los campesinos, conservando los recursos naturales. Lamentablemente se dio un declive de esa política con la famosa práctica colonial "*se obedece pero no se cumple*".

Por su parte, con el marco legal de la ley 60 de 1994, se contempla la dinamización de la redistribución de la tierra en el mercado, pero en el

Sentencia Nro.04 Rdo. 05045 31 21 001 2014 00089 00.

caso *sub examine* se observa como Jhon Peña un funcionario del INCORA facilitó de manera ilegítima las negociaciones en detrimento de la solicitante, a quien no se le ofreció una alternativa "eficaz" para impedir la venta, a pesar de que el numeral 1° del art. 19 de la ley 387 de 1997 establece varios imperativos a cargo del INCORA como la adopción de programas y procedimientos especiales para el acceso a la tierra, al igual que líneas especiales de crédito a favor de las víctimas. De ahí que esa entidad tiene el deber legal de llevar un registro de los predios rurales abandonados e informar ello a las autoridades competentes para impedir la negociación de los predios en contra de la voluntad de las víctimas, que no requiere ser doblegada con las armas; también se afecta esa voluntad con presiones de cobros y apremios.

A la solicitante no se le dio un trato especial de asistencia al que tiene derecho por ser sujeto prevalente de derechos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales. Así, las víctimas deben ser protegidas de una victimización secundaria y en este sentido el Estado, a través de sus funcionarios, debe velar para que a esas personas particularmente vulnerables por el contexto de violencia, les sean ofrecidas medidas especiales y de asistencia jurídica, material e integral. He ahí la necesidad de aplicar el principio de solidaridad, que constituye una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar los particulares y los organismos e instituciones estatales, con el fin de garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a esa población.

El **INCORA** tenía el deber legal y constitucional de renegociar el crédito y las posibilidades de satisfacerlo de acuerdo a las condiciones de la beneficiaria, para que la solicitante no fuera despojada de su tierra. No obstante, la actitud insolidaria ocasionó una revictimización que hizo más gravosa la situación de **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA**, quien con la venta de la tierra en el año 1998 se vio obligada desplazarse hacia el casco urbano de Necoclí, para vivir de arrimada donde una hija.

Ahora, corresponde a esta Sala determinar la legalidad del negocio celebrado entre **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** y **JORGE MARIO OCAMPO**. Pues bien, en la normatividad civil colombiana se protege la propiedad como relación jurídica primordial que ejercen los hombres con la tierra, de cuyo ejercicio se derivan prerrogativas, y por ello los sujetos pueden negociar según su voluntad, siempre y cuando no se atente contra el orden público y los demás.

En Colombia la constitución y transmisión legal de la propiedad inmueble requiere un régimen especial de solemnidad y publicidad, toda vez que se acoge la distinción entre el título (escritura pública de compraventa, permuta, resolución de adjudicación de baldíos etc) y el modo que se satisface con el registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sin embargo, las negociaciones en las prácticas sociales se han desarrollado de manera informal porque se le da un mayor valor a la palabra o a un escrito privado que no tiene la misma connotación jurídica que otorgan las solemnidades.

Es importante considerar que mayores niveles de informalidad pueden conllevar a despojos materiales cuando las partes contratantes no están en igualdad de condiciones. Por eso en contextos anormales de violencia las partes pueden verse sometidas a condiciones que propician vicios del consentimiento, lo cual puede afectar la validez jurídica del negocio.

Con estas premisas, deviene que el negocio o acuerdo celebrado en 1998 respecto de la parcela No. 6 entre **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** y **JORGE MARIO OCAMPO** con la intervención de un funcionario del **INCORA**, fue solo verbal, desconociendo los procedimientos legales existentes y en

este sentido podría afirmarse que al acto resulta inexistente porque la ley exige solemnidad y publicidad en tratándose de bienes inmuebles⁴².

En todo caso, la solicitante se vio sometida a una coacción externa proveniente de la presión de pagar unas deudas, que no pudo asumir por la violencia, lo cual resultó afectando la libertad al otorgar el consentimiento para la negociación de la parcela. Esto dio lugar a que la solicitante entregará la parcela No. 6 a **JORGE MARIO OCAMPO** quien ingresó a explotar esa tierra luego de pagar la suma de \$8.000.000 que dijo recibir la solicitante; ese valor es superior al valor histórico de la tierra (\$2.472.908,21)⁴³, pero se desconoce cuál era el valor real de ese predio para el momento de la venta.

6.2. Presunción de despojo.

Una presunción supone tener una cosa como cierta o probable sin que esté probada, con fundamento en una inferencia realizada a partir de un hecho conocido o las reglas de la experiencia. Al respecto hay que distinguir entre la presunción legal y la presunción de derecho, puesto que ésta produce certeza definitiva y no admite prueba en contrario, mientras que aquélla produce certeza provisional mientras no se presente prueba en contrario.

La ley 1448 de 2011 en su art. 77 establece ciertas presunciones para darle a las víctimas ese beneficio probatorio en el proceso, toda vez que son sujetos con condiciones especiales que requieren un cierto equilibrio, con el propósito de alcanzar la justicia material conforme a los imperativos específicos del contexto histórico reconstruido, donde actúan agentes

⁴² Se aclara que en el presente caso el objeto de la venta fue un inmueble a pesar de que en algunas declaraciones se hace alusión a "mejoras".

⁴³ Según lo declarado por Jhon Dairo Peña Jaramillo, ex funcionario del INCORA, se trata del valor de la parcela al momento de la adjudicación, sin que ese precio varíe en el tiempo.

sociales armados y no armados que se imponen en determinadas zonas utilizando la estrategia sistemática del desplazamiento y el despojo.

Al presente caso son aplicables las siguientes presunciones:

6.2.1. Presunción legal con relación a ciertos contratos.

Conforme al literal a) numeral 2ª de la ley en comento, se presume la ausencia del consentimiento y causa ilícita en relación con actos jurídicos y contratos de compraventa de un derecho real, posesión y ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, cuando en la colindancia se presenten actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento colectivo, violaciones graves a los derechos humanos. Aquí se debe probar el hecho en que se funda la presunción, que admite prueba en contrario por parte del opositor quien deberá desvirtuarla, so pena de que se repute inexistente el acto jurídico, según lo preceptuado en el literal e) de la misma disposición.

Como se indicó en argumentos anteriores, el acuerdo celebrado entre **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** y **JORGE MARIO OCAMPO** que ocasionó el despojo material, es inexistente en sentido estricto. Además, ya está probado en este proceso y en otros casos similares analizados por esta Sala, que los habitantes de las parcelas ubicadas en la vereda Vale Pavas sufrieron los embates de la violencia en sus diversas formas de expresión, lo cual constituye un hecho notorio entendido como *"aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo"*⁴⁴.

Así las cosas, se presume legalmente la ausencia de consentimiento en el acuerdo celebrado entre **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** y **JORGE MARIO OCAMPO**, y en virtud del incumplimiento de los requisitos legales y

⁴⁴ Corte Constitucional, Auto 035 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

la configuración de los supuestos indicados en los literales citados, se declarará la inexistencia del negocio.

6.2.2. Presunción de inexistencia de la posesión.

El legislador prevé en el numeral 5º del artículo 77 *ejusdem* la presunción de inexistencia de la posesión, que se haya iniciado sobre el inmueble entre el 1 de enero de 1991 y la sentencia que ponga fin a la acción de restitución.

En el presente caso, hay lugar a aplicar esa presunción porque **JORGE MARIO OCAMPO** se vinculó al predio cuando le fue entregado en el año 1998, explotándolo con ánimo de señor y dueño como se probó con los elementos allegadas por el opositor. No obstante, esa posesión se inició en el periodo estipulado en la ley, por lo que se torna inexistente la posesión y, por consiguiente, no se puede derivar ningún derecho de la relación material que haya tenido el sujeto con el bien.

6.3. La oposición.

Las víctimas tienen una protección especial y eso debe influir en las cuestiones probatorias. En ese sentido, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, determinó que al observar los elementos allegados por las víctimas se debe tomar en consideración el principio de la buena fe, por lo que basta siquiera con una prueba sumaria de la ocurrencia de los hechos para que se invierta la carga de la prueba, allende los enunciados jurídicos y fácticos deben interpretarse en el sentido más favorable a la víctima. Lo anterior opera *ad simili* en el proceso especial de restitución de tierras donde tampoco es aceptable la simple contradicción de la calidad de víctima y los hechos victimizantes para que pueda presumirse que la víctima miente respecto a su situación.

El opositor puede, en ejercicio de su derecho de defensa oponerse a las pretensiones de la víctima, pero no lo puede hacer de cualquier manera porque las oposiciones se restringen en el art. 88 de la ley 1448 de 2011 a supuestos como: tacha de la calidad de despojado, la buena fe exenta de culpa y que el opositor también haya sido víctima de despojo del predio respectivo.

6.3.1. Derecho a la prueba del opositor.

En los procesos de restitución de tierras el opositor tiene el derecho fundamental de solicitar al juez los medios de prueba legales, para acreditar con grado de certeza los supuestos en los que se fundamenta la oposición; derecho que también comporta el decreto, práctica y valoración probatoria conforme a los principios garantes del debido proceso y los requisitos de existencia, validez y eficacia.

Normalmente en estos asuntos los medios más solicitados son los testimonios, los documentos y la pericia. A continuación se describe *in casu* la prueba testimonial practicada, para luego valorarla.

6.3.1.1. Descripción probatoria y valoración.

NAHÍN LÓPEZ CANTERO declaró que él es un campesino que vive en la vereda Vale Pavas donde se encuentran ubicadas las parcelas; conoce al señor **MARIO OCAMPO** hace 27 años porque él les da trabajito en la vereda. Además distingue a **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** hace 35 años por ser vecina suya y sabe que ella vendió la parcela y compró un terreno al lado de la familia, por lo que vive ahí. Al respecto manifestó: *"ellos vendieron porque cuando eso era el INCORA, a cada quien de los que salieron favorecidos les dieron su parcela, entonces el INCORA para que empezaran a trabajar les dio de a 18 animales de ganado para que salieran adelante; les prestaron plata para hacer casa, para cosecha,*

Sentencia Nro.04 Rdo. 05045 31 21 001 2014 00089 00.

entonces no sé qué hubo allí como que le dieron mal uso a la plática o no pudieron salir adelante, entonces al ver que no podían salir adelante,que ya se aproximaban los quince años que les había asignado el INCORA para que pagaran eso, entonces al verse ellos que no tenían esa plata, decidieron vender, con esa plata compraron la finquita que tienen"⁴⁵. Agregó que ellos no han salido de la vereda por causa de la violencia y todo el tiempo han vivido allí. Aseveró que trabaja hace dos años con el señor OCAMPO quien es una persona transparente y genera empleo a los que lo requieren; sabe que su jefe compró la parcela a LEONIDAS quien le dijo a Jhon del INCORA que le ayudara a conseguir un comprador, pero no presencié el negocio, lo que conoce deviene de lo que ha escuchado. Expresó que en el momento de la negociación no había violencia porque la vereda está cerquita del pueblo, sólo ha oído una situación conflictiva en Pueblo Nuevo, Mechito y Mulatos.

El apoderado de la Unidad tachó este testigo de sospechoso ya que se da una de las características de dependencia frente al tercero.

Para esta Sala, este testigo es sospechoso y por ende hay que analizarlo con cierta aprensión a la hora de determinar su credibilidad, puesto que puede haber un interés personal por favorecer al patrón como se logra auscultar en algunas expresiones donde se emiten juicios de valor favorables a **MARIO OCAMPO**: "*en el momento en que compró el predio no había violencia porque donde hubiera habido violencia él no iba a invertir plata*"⁴⁶. El carácter subjetivo de estas palabras genera mayores probabilidades de equivocación o mentira. De hecho, si se contrasta esta declaración con la unidad probatoria aportada al proceso, se entrevé que no es acorde con la realidad algunos dichos referidos a la solicitante, pues es diáfano que ella no todo el tiempo ha permanecido en la vereda Vale Pavas, pues se desplazó hacia el pueblo como se confirmó con la prueba

⁴⁵ CD fl. 165 C ppal.

⁴⁶ *Ibidem*.

allegada por la Unidad de Tierras e incluso con los dichos de **BENITO SOLANO SUAREZ** y **DANIEL DE JESÚS CANO LEIVA** quienes afirmaron que ella vive en el pueblo.

BENITO SOLANO SUAREZ testificó que vive hace 30 años en una parcelita de un amigo suyo que está ubicada en Vale Pavas; distingue a la familia de **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** desde el mismo tiempo que llegaron a la vereda, pero que ella en este momento está en el pueblo, vive en una casita de la familia, pero no sabe si salió de allí por causa de la violencia, pues *"en la vereda donde vivo durante treinta años nadie ha salido desplazado de ahí, no he visto al primero que haya salido desplazado"*. El deponente conoce a **JORGE MARIO OCAMPO** hace aproximadamente 20 años y además una hija suya está trabajando con él. Se trata de una persona de bien que genera empleo a los campesinos. Respecto del conocimiento que tiene el testigo acerca de la venta que realizó **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** al señor **JORGE MARIO OCAMPO**, expresó: *"En el momento cuando ellos vendieron no estaba, estaba en el Chocó en un punto que se llama Acandí, cuando regresó de allá se dio cuenta que Leónidas le vendió a don Mario"*. Se enteró según comentarios que **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** le propuso la parcela y él se la compró sin presión alguna, pues en ese momento el ambiente era "normal como estamos ahorita bien". Él expresó que tenía unas mejoras de 26 hectáreas y las vendió por *"una presión...se enteró de que la parcela se la van a quitar porque tú no tienes con que asistirla...doña Cecilia le dio 10.400.000..."*⁴⁷.

El abogado de la unidad que representa a la solicitante, también adujo la tacha por relación de dependencia de una de las hijas del testigo con el opositor.

Teniendo en cuenta la forma como declaró el testigo y las singularidades observadas, se disminuye la aceptabilidad porque **BENITO**

⁴⁷ CD fl. 165 C ppal.

SOLANO SUAREZ no ha permanecido continuamente en la vereda, y precisamente cuando se realizó la negociación de la parcela No. 6, él estaba en el Chocó y a pesar de eso expresó categóricamente que el ambiente era normal; situación que realmente no le consta como tampoco supo si la solicitante se desplazó por la violencia. De hecho es extraño que el deponente haya afirmado que **JORGE MARIO** compró sin presión alguna, a sabiendas que en ese momento no estaba presente para conocer esas circunstancias de la venta. Más aún, el testigo expresó que él mismo en cierta época sintió presión y vendió unas mejoras que tenía porque no disponía de capacidad productiva.

DANIEL DE JESÚS CANO LEIVA declaró que vive en la zona urbana de Necoclí y trabaja con JORGE OCAMPO, a quien le administraba su negocio llamado "Aguas y bebidas", pero ahora es vendedor de bebidas. Conoce a **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** quien es ama de casa y vive en el pueblo, además ella hace quince años realizó un negocio con su patrón a quien buscaba en el trabajo: *"tengo conocimiento porque yo en ese tiempo era el administrador y me tocó pagar plata a cada uno de ellos y les firmaba un recibo (...) fue un acuerdo...no hubo forcejeo, de común acuerdo (...) no me acuerdo del monto pagado porque eso hace ya doce o trece años"*. Agregó que no sabe si JORGE OCAMPO realizó alguna diligencia para verificar en qué estado se encontraba la parcela vendida, pero que en ese tiempo todo era normal y nunca supo que hubiese guerrilla o paramilitares⁴⁸.

Este testigo también es sospechoso en razón de la dependencia que tiene con **JORGE MARIO OCAMPO**. Se trata de un testigo que no ha residido en la vereda donde está ubicado el predio y, a pesar de ello, afirmó que en la región no había presencia de grupos armados, lo cual evidencia su parcialidad porque como ya se analizó antes, esa situación conflictiva es un hecho notorio. Lo anterior, aunado a que el deponente

⁴⁸ CD fls. 165 y 255 C ppal.

ha estado bajo las órdenes del opositor, disminuye el grado de eficiencia probatoria por la incidencia de elementos subjetivos y la falta de respaldo en el conjunto probatorio.

GUSTAVO GAVIRIA PUERTA testificó que es el dueño de la parcela No. 8 ubicada en Vale Pavas; conoce a **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** lo que hace que el INCORA le adjudicó la parcela en el 96, al igual que a MARIO hace más de treinta años porque es conocido de la familia y lo conoció en Necocli como comerciante. Aseveró que *"la señora Leónidas es de la familia Durango que tienen finca cerquita, entonces ella se fue para la finca...ellos siempre han tenido finca todavía la tienen, ella vive ahí; ellos no han salido a causa de la violencia (...). En Necocli toda la vida ha habido violencia pero no en esa zona, es que en Necocli la violencia ha sido como en las changas, pueblo nuevo, los cajones, que son muy retirados... desde el 96 estoy en esa parcela y no, escucho por los lados de afuera, pero ahí en la vereda no"*. En cuanto a la venta de la parcela No. 6 indicó: *"no conozco la forma en que se hizo el negocio, pero como yo soy parcelero yo estoy en la mitad, es decir en un lado están Heleodoro y en el otro estaba Leónidas, y ellos le vendieron (...). cuando ellos vendieron las mejoras (...) eso era rastrojeras ...y MARIO organizó las parcelas, ninguno de los parceleros pago al INCORA, entonces como se aumentaron los valores de las tierras, todo el mundo vendió (...) casi todos los parceleros abandonaron para ir a trabajar a Apartadó en las bananeras o vivir a otras zonas, la mayor parte compraba"*. Afirmó que los parceleros ofrecían la tierra porque estaban con ganas de salir de ahí y LEONIDAS *"vendió por la edad porque ella ya tiene sus años"*⁴⁹.

Las expresiones expuestas no tienen fuerza y convicción, pues la solicitante no vendió por su edad ni porque quisiera salir de esa tierra. Hubo un contexto general que influyó de manera determinante en la negociación de la parcela No 6 como en la de muchas otras tierras. Más

⁴⁹ *Ibidem.*

aún, **BENITO SOLANO SUAREZ** vivió en carne propia ciertas presiones. Tampoco es entendible por qué si el testigo vive en una de las parcelas afirma que **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** todavía vive en la vereda. En todo caso, si el deponente habita la parcela desde el año 1996, desconoce los actos violentos anteriores a esa fecha. De hecho el asesinato del esposo de **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** a manos de hombres armados se presentó en 1993. De todas maneras, el hecho de que el testigo afirme hechos de violencia en el Municipio de Necoclí, pero los niegue rotundamente en la vereda Vale Pavas, resulta contradictorio con el contexto de violencia analizado en esta sentencia.

JHON DAIRO PEÑA JARAMILLO testificó que como funcionario del INCORA se desempeñó en la zona de Urabá y luego en Necoclí donde tuvo la oportunidad de ser el coordinador de todos los asentamientos y conocer en persona a los campesinos asentados en los predios adquiridos para programas de reforma agraria; campesinos que de alguna u otra manera habían dejado sus parcelas y las tienen otras personas voluntariamente sin intimidaciones, de lo cual tiene conocimiento porque siendo funcionario del INCORA estuvo presente en esos procesos. Expresó que ingresó al INCORA en 1984 y en 1999 fue trasladado a la zona de Necoclí, y entre las funciones que cumplía se destacan las siguientes: 1) visitar todos los asentamientos, todas las parcelas para determinar el estado de explotación y por cuenta de quién, 2) recibir las renunciaciones de las personas que voluntariamente y sin ninguna presión hacían al derecho que tenían sobre la parcela (...), 4) liquidar todos los estados de cartera identificados y notificar las respectivas deudas contraídas con el instituto, así como promover el programa de reactivación agropecuaria Nacional que tenía por efecto el plan de alivio de cartera, con el objeto de que los campesinos se reactivaran económicamente. Todo ello respondía a la siguiente filosofía: *"permitir que los campesinos no tuvieran intención de vender sus parcelas"*⁵⁰.

⁵⁰ CD fl. 255 C ppal.

Explicó que cuando el campesino era seleccionado para un asentamiento, el INCORA le entregaba una resolución de adjudicación donde se estipulaba el valor histórico de la tierra que oscilaba entre \$2.000.000 y \$ 3.000.000, al igual que una amortización de un crédito pagado a 15 años con una tasa de interés anual del 4%. Además, el INCORA, que se comportaba como una entidad financiera, tuvo la oportunidad de entregar otros créditos como el crédito supervisado y garantizado del Banco Ganadero; otro crédito era el de recursos propios, el INCORA le prestaba al campesino para desarrollar sus proyectos productivos. Esos eran créditos que debían ser retornados al tesoro público y por ello la labor de los funcionarios era supervisarlos, liquidar y recordar las deudas. Aseveró que a los campesinos se les ofrecía programas de alivio de cartera que tenían por finalidad que aquéllos se reactivaran agropecuariamente cuando hacían mal uso de lo otorgado, para que permanecieran en sus parcelas a toda costa y tuvieran facilidad de pago. Esas facilidades de pago eran benévolas porque se rebajaban los intereses hasta al 100%, así como el capital de acuerdo a lo aportado. Hubo tres alivios de cartera: el primero en la década del 90, el segundo en el año 2000 y el tercero lo implementó el INCORA en el año 2006.

Indicó que en el año 1989 hubo 54 beneficiarios en el predio gigantesco Sevilla La Cotorrita, que abarca las 54 parcelas de aproximadamente 40 hectáreas cada una, y a ellos se les favoreció con proyectos productivos de tipo ganadero, se les entregó 20 vacas y un toro, así como créditos de producción. Pero muchas personas hicieron mal uso de ello y no seguían las recomendaciones técnicas, al punto que esas personas se volvieron muy morosas e incapaces de administrar los predios. De hecho, el Banco Ganadero no quiso invertir en las parcelas. Inclusive más adelante pretendían inyectarle más plata a la economía del campesino, pero el Estado colombiano le quitó la potestad al INCORA de financiar proyectos productivos, que para eso estaba la Caja Agraria. En

Sentencia Nro.04 Rdo. 05045 31 21 001 2014 00089 00.

el caso particular de la señora LEONIDAS, el deponente señaló que mediante acta No. 13 del 24-09 de 1993 le iniciaron un proceso de caducidad administrativa por el uso indebido del predio, especialmente de los ganados; luego en el acta 11 del 1305 del 95 le recordaron porque ella continuó siendo morosa, y en el acta 05 del 1405 del 96 vuelven y referencian lo mismo. Todo el tiempo le daban formas de pago, pero como ya había dispuesto de la prenda agraria entonces la parcela perdió capacidad de producción. Posteriormente, LEÓNIDAS en el acta 05 del 0112 del 2000 renuncia voluntariamente a la resolución 4272 del 89; renuncia que fue diligenciada por el testigo y aceptada por el Comité de Reforma Agraria⁵¹ que aprobó para la parcela a **JUAN DAVID OCAMPO**, a quien la señora LEÓNIDAS le vendió. Así, **JHON DAIRO PEÑA JARAMILLO** indicó que está pendiente la expedición de la resolución de la parcela a favor del señor **JUAN DAVID OCAMPO** por parte del INCODER.

Aclaró que todos los funcionarios sabían en su momento que detrás de cada renuncia siempre había una venta implícita, por eso se recomendaba a quienes no querían permanecer en las parcelas que las vendieran bien, pero el INCORA no tenía incidencia en la venta, eran ellos los que realizaban el negocio, el INCODER simplemente hacía la liquidación. Cuando los campesinos renunciaban a sus parcelas, *"sabían que se podía ganar el crédito, todos los intereses y se podía ganar parte del capital si pagaba todos los créditos...y se ganaba la diferencia del valor histórico de la parcela al valor de venta de la parcela o en su defecto que la persona que recibiera la parcela se hiciera cargo de las deudas, eso se llama subrogarse en la deuda"*. Indicó que a ningún parcelero le quitaron la parcela en Antioquia porque no pagó los predios. En el caso particular de la señora LEÓNIDAS se estaba intentando una forma de pago, pero nunca lo hizo, *"hasta que en el año 2000 presentó ya la renuncia voluntaria, se cancelaron todos los créditos, se ganó todo ese*

⁵¹ Eran el órgano central para elegir los beneficiarios, direccionado por el Gerente Regional y estaba supervisado por la Procuraduría Regional Agraria.

montón de plata que era los intereses y el capital". De esta manera, la parcela en términos comerciales está libre de créditos ante el INCORA. Además, la familia de Leónidas colindaba con la parcelación en una finca que era una herencia en la que ella tenía una hijuela, de lo cual tiene conocimiento porque lo contrataron para medirla, "ellos compraron un negocito en el Vale, una casita en el pueblo y se quedó viviendo en la casa de la mamá en la finquita que recibió como herencia (...)"⁵².

Además de lo anterior, indicó que cuando él llegó en el año de 1999 se dio a la tarea de conocer todos los asentamientos encomendados y en ningún momento presencié algún grupo armado al margen de la ley, y que en especial en ese predio Sevilla La Cotorrita no se presentó un desplazamiento por fuerza mayor de algún grupo armado, "lo digo en el año 93 que yo llegue a la zona", y a nadie le tocó vender una prenda agraria para atender un requerimiento económico de alguien o de algún grupo armado. Además en las reuniones con los campesinos, a quienes se les preguntaba por qué vendieron las parcelas, respondían "porque se gastó el ganado, se aburrió, etc (...) la zona fue ganando una tranquilidad absoluta y la tierra ganó precio...vino un programa agropecuario para la rebaja de créditos y aprovecharon para vender las parcelas a excelentes precios"⁵³.

En esta declaración se destaca la forma como cumplía sus funciones en el INCORA (hoy INCODER), lo que le permitió participar directamente en los asentamientos de los beneficiarios de las parcelas ubicadas en el predio Sevilla La Cotorrita. Pero su intervención debe mirarse en el tiempo, pues como él mismo lo indicó en tres ocasiones, llegó a Necoclí en 1999, época en la cual no le tocó presenciar directamente ningún acto violento proveniente de algún grupo armado. Antes de esa época sí hay registros de violencia como los que se acreditan con los

⁵² CD fl. 255 C ppal.

⁵³ *Ibidem*.

elementos aportados por la Unidad de Tierras y con las declaraciones de la propia víctima, quien por lo demás señaló a ese funcionario del INCORA como mediador para el despojo en la medida en que ejerció presión para la venta y participó en ella de alguna manera, pues como lo expresó la víctima: "*Mario campos ...hizo eso con Jhon Peña y no se dio cuenta de lo que se hizo ahí, ellos hicieron ese papel y hasta ahí no sé*"⁵⁴. Esto contrasta con los dichos de **JHON DAIRO PEÑA JARAMILLO**, quien en todo caso reconoce que sí recomendaba la venta a quienes no querían permanecer en sus parcelas, aunque matice su dicho señalando que las partes libremente celebraban los contratos.

Como ya se ha indicado, más allá de los negocios subyace un contexto de violencia, que no podía ser desconocido por un funcionario conecedor de la región en razón de su trabajo, máxime si éste se focalizaba en atender a los beneficiarios de programas agrarios. No obstante, él con sus expresiones se empeñó en negar la situación violenta al unísono con los otros testigos aportados por el opositor, pues eso en últimas lo favorece para justificar su accionar insolidario con los parceleros; razón por la cual también se le resta credibilidad a este testigo, cuyos dichos son antagónicos con el resto de los elementos que ofrecen mayor grado de certeza en este proceso.

6.3.2. Tacha de la calidad de víctima.

No es plausible el argumento esgrimido por el opositor en el sentido de que la solicitante no se desplazó por la violencia y que ella vive actualmente en una parcela en Necoclí, puesto que los elementos confirmatorios aportados (Formato Único de Declaración - Acción Social Subdirección de Atención a la Población Desplazada, información comunitaria, Oficio N-2013002440 Sipol 29 del Departamento de Policía de Urabá, Oficio Fiscalía 005393, Código Víctima Sipod, declaraciones de la

⁵⁴ CD fl. 124 C ppal.

reclamante)⁵⁵ sí acreditan la calidad de víctima de **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA**; además ésta no vive en una parcela sino en el casco urbano de Necoclí, lo cual fue inclusive corroborado con las declaraciones de **BENITO SOLANO SUAREZ** y **DANIEL DE JESÚS CANO LEIVA**.

El estatus de víctima no se logra desvirtuar con los dichos de **GUSTAVO GAVIRIA PUERTA** y **NAHÍN LÓPEZ CANTERO** que no generaron la suficiente convicción según lo ya expuesto. Inclusive si se observa en conjunto las versiones de los testigos allegados por el opositor se vislumbra cierto calco de unas con relación a las otras para negar rotundamente la situación de violencia en la vereda Vale Pavas.

6.3.3. Buena fe exenta de culpa.

En un Estado Social de Derecho opera un principio inmemorable del derecho cual es la buena fe, que en el ordenamiento jurídico colombiano está constitucionalizado en el art. 83 de la Constitución Política. Al decir de la Corte constitucional⁵⁶ esa disposición tiene dos partes: la primera, la obligación que tienen todos los agentes (particulares y autoridades públicas) de obrar de buena fe, lo cual implica actuar con lealtad, rectitud y honestidad. La segunda, la presunción de la buena fe en todas las actuaciones que realicen los particulares ante el Estado. He ahí la buena fe simple.

Viniendo ahora al campo de los procesos de restitución de tierras, no puede pasarse por alto la buena fe exenta de culpa que la ley 1448 de 2011 pide al opositor. Se trata de una buena fe cualificada que comporta dos elementos: **1) Subjetivo.** La conciencia o rectitud de haber actuado con honestidad. **2). Objetivo.** La seguridad en términos de una compraventa de que el tradente es realmente el propietario **y que ese bien no estaba realmente afectado por la situación de la violencia, lo cual**

⁵⁵ CD fl. 47 C ppal.

⁵⁶ Corte Constitucional, sentencia C-544 del 1 de diciembre de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía.

exige, como lo ha dicho la Corte Constitucional⁵⁷, "**averiguaciones adicionales que comprueben tal situación**. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza". (Destaca la Sala)

Para acreditar la buena fe exenta de culpa el opositor tiene que demostrar los actos positivos que lo llevaron a adquirir una conciencia de la licitud del acto que estaba realizando. El único error que perdona el sistema jurídico es el error común a toda una sociedad, "*de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación*"⁵⁸.

En el presente caso, **JORGE MARIO CAMPO GUTIÉRREZ** no demostró qué actos positivos realizó para entender que la parcela No. 6 no estaba afectada por la situación de violencia. Los testigos aportados nada manifestaron respecto a que el opositor no sabía que ese bien estaba afectado y que no había huella de ilegalidad sobre el mismo. **NAHÍN LÓPEZ, BENITO SOLANO SUAREZ** y **GUSTAVO GAVIRIA PUERTA** son simples testigos de oídas que no aportan elementos en ese sentido, y el testigo más cercano a **JORGE MARIO CAMPO GUTIÉRREZ** era **DANIEL DE JESÚS CANO LEIVA** a quien se le preguntó: ¿Usted supo si él hizo alguna diligencia para conocer en qué estado se encontraban esos predios, y respondió categóricamente: "no sé".

El opositor en el escrito de oposición manifestó que "*se dirigió a las oficinas del Incora..., se indagó por las condiciones de seguridad en la zona y la historia en la región en el cual se constató que por ningún tercero manifestara que el predio había sido objeto de despojo a causa de la violencia, se revisaron los respectivos folios de matrícula inmobiliaria en la que no existía ninguna anotación (...)* en ninguna de las situaciones en que el solicitante narra, el hecho que vendió a causa de la violencia, no

⁵⁷ Sentencia C-740 de 2003 del control constitucional sobre la Ley de Extinción de dominio.
⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

hay lugar a comprender que ello fuera un hecho notorio y relevante para tener que vender..."⁵⁹.

No basta con estas simples afirmaciones, es necesario acreditar ello con un estándar probatorio de certeza. Además en estos casos no es suficiente la realización de un estudio de títulos, es necesario tener en cuenta el contexto que provee información valiosa para conocer los efectos que el conflicto armado genera en la tenencia de la tierra y en el ejercicio de los derechos de las personas.

Por ello ni siquiera es relevante que **JORGE MARIO CAMPO GUTIÉRREZ** se haya dirigido a las oficinas del INCORA para indagar por la situación jurídica del inmueble, pues él a través de un estudio diligente debió comprender que el bien sobre el cual recaía el negocio no era cualquier predio sino, como lo indicó el mismo JHON PEÑA, una tierra de intervención directa asignada por el INCORA para hacer programas de reforma agraria a favor de personas históricamente marginadas. De ahí que a los beneficiarios se les otorgaran proyectos productivos, créditos especiales y se prohibiera cualquier gravamen sobre el bien. Más aún, en aquellos eventos en los cuales los campesinos habían perdido la capacidad productiva en esas tierras, se ofrecía el plan de alivio de cartera, para que éstos se reactivaran económicamente y así evitar cualquier intención de vender las tierras. Todo esto exigía del opositor un cuidado especial para evitar cualquier huella de ilegalidad, y debía conocer tal situación si tuvo la diligencia de indagar por la parcela y las condiciones particulares de **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA**. No obstante, **JORGE MARIO CAMPO GUTIÉRREZ** asumió el riesgo con el afán de ingresar a esa tierra y en su prurito interés ejercer un poderío sobre ella, sin importarle lo que pudiera pasar con LEÓNIDAS, quien no tiene casa propia ni ingresos, siempre ha sido del campo y se siente mal en el pueblo como ella misma lo

⁵⁹ Fl. 140. Cd ppal.

expresó en su declaración, máxime que depende de la solidaridad de una de sus hijas.

Las reglas de la experiencia indican que una persona del campo se arraiga tanto a su tierra, que no la abandona fácilmente y emprende la lucha por considerarla como la base de su sustento y más en el caso de la solicitante que de allí pendía su subsistencia y la de sus hijos. Solo situaciones externas incontrolables doblegan la voluntad del campesino para abandonar su tierra. Precisamente LEÓNIDAS no pudo asumir sus deudas por causa de la violencia. En el año 1993 su esposo fue asesinado por la guerrilla y en consecuencia quedó ella sola como madre cabeza de hogar, buscó refugio en la casa de sus padre, y luego intentó regresar a su parcela pero lógicamente era incapaz de sostenerla productivamente, con la agravante que los funcionarios del INCODER le cobraban el crédito que adeudaba al tesoro público, al punto que le iniciaron un procedimiento de caducidad administrativa y a pesar de que ella intentaba alguna forma de pago, no le fue posible, de manera que en el año 1998 le tocó vender el predio, y posteriormente en el 2000 renunció a la resolución de adjudicación No. 4272 de 1989.

Si bien, el INCORA estaba facultado para iniciar el procedimiento de caducidad de la adjudicación cuando comprobara el incumplimiento de las obligaciones, debía tener en cuenta la existencia de una justa causa como lo es el abandono del predio en 1993 en razón de la violencia. No obstante, el INCORA inició el procedimiento con claro desconocimiento de la realidad existente en esa época y de la situación particular de **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA**.

Lo anterior abrió las alamedas para que la solicitante renunciara a la adjudicación, y a pesar de que el deponente JHON PEÑA haya manifestado que *"a ningún parcelero le quitaron la parcela en Antioquia porque no pago los predios"*, es diáfano que muchos parceleros se vieron

Sentencia Nro.04 Rdo. 05045 31 21 001 2014 00089 00.

imposibilitados para pagar los créditos adeudados y no les quedó otra alternativa que vender porque no hubo una mano visible del Estado que impidiera ello. Las víctimas se vieron abandonadas a su suerte y en tal situación la voluntad de éstas no es la más espontánea. Allí no hay una autodeterminación auténtica y otros agentes aprovechándose de eso, llegaron a la subregión a comprar tierras de cualquier manera, aun informalmente.

JORGE MARIO CAMPO GUTIÉRREZ es un reconocido comerciante quien tiene, entre otras cosas, un negocio de aguas y bebidas que abastece de esos líquidos al Municipio de Necoclí. Él de manera irregular realizó el negocio con LEÓNIDAS sobre la parcela y es indiscutible que tenía conciencia de todo lo que circunda la negociación, pues como se indica en el propio escrito de la oposición en un Municipio pequeño todo se sabe, y el hecho de que no se hubiese materializado la venta en un documento privado no es indicativo de una buena fe, por el contrario ese es un elemento que históricamente en Colombia ha ocasionado despojos y concentración de la tierra. Mucho menos tiene el opositor "*un derecho fincado en la legislación civil para adquirir*", como quiera que la venta no se realizó conforme a las leyes que regulan la materia, e incluso de haber sido así esas normas son pensadas para condiciones de normalidad en donde se asumen como premisas básicas los principios de igualdad y libertad entre las partes, pero en un contexto distinto de anomía es claro que las partes pueden sufrir presiones externas que afectan su libertad.

Así, **JORGE MARIO CAMPO GUTIÉRREZ** recibió la parcela de manos de LEÓNIDAS en el año 1998, la tomó bajo su gobierno y dirección material, preservándola y mejorando su función económica como se puede observar en las fotografías aportadas⁶⁰ y en el dictamen pericial⁶¹, en el cual aclárese se tendrán en cuenta para efectos de un mejor proveer, a fin

⁶⁰ Fls. 143, 229-238 Cd ppal.

⁶¹ Fls. 172-228 Cd ppal.

de completar la ilustración y conocimientos sobre los hechos, las mejoras existentes en el predio (cercamiento de la vivienda, acabados, enchapes, potreros con pastos, lagunas para bebederos de ganado, cercas, árboles frutales, palma y arboles maderables, etc.), pero no el avalúo comercial del predio, que fue objetado adecuadamente por no provenir de la autoridad catastral competente, de conformidad con el art. 41 del Decreto 4829 de 2011 y el inciso 2º del art. 89 de la ley 1448 de 2011.

Como si no fuera suficiente con todo lo anterior, JUAN DAVID OCAMPO, hijo de **JORGE MARIO CAMPO GUTIÉRREZ**, también resultó involucrado con la parcela No. 6, pues como lo expresó en su declaración JHON DAIRO, ya se aceptó la renuncia a la resolución de LEÓNIDAS y se aprobó para esa parcela a JUAN DAVID OCAMPO, cuya resolución está pendiente de su expedición por parte del INCODER. Así, se intenta amparar con apariencia de legalidad la relación jurídica de ese sujeto con la tierra, a pesar de la irregularidad que subyace en todo eso. No se puede permitir la consolidación del derecho de propiedad de un sujeto, en detrimento de los derechos de las víctimas.

Así las cosas, estima la Sala que al no haberse acreditado la buena fe exenta de culpa, y por el contrario, al auscultarse del contexto construido que el opositor y su hijo son beneficiarios del despojo material sufrido por la víctima **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA**, se debe desestimar la oposición. Tampoco hay lugar a reconocer compensación alguna al opositor, puesto que según el art. 98 de la ley 1448 de 2011, solo se puede pagar el valor de la compensación cuando se haya probado la buena fe exenta de culpa. La falta de este elemento esencial también impide que se celebre algún tipo de contrato con el opositor para explotar los proyectos productivos que existen en el predio. Éstos se entregarán directamente a la víctima, para que los explote como beneficiario de la restitución de tierras, con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Esto no da origen

Sentencia Nro.04 Rdo. 05045 31 21 001 2014 00089 00.

a un enriquecimiento sin causa, como lo expresa el Procurador de Tierras, por cuanto el sustento fáctico y jurídico planteado en esta sentencia permite que la víctima se beneficie ahora con las mejoras y proyectos existentes en el predio, máxime que el opositor no acreditó su buena fe exenta de culpa y éste en su relación material con la tierra se benefició de ella durante mucho tiempo a expensas del despojo de la víctima, causando en perjuicio de ésta un desequilibrio patrimonial que ha pervivido en el tiempo por las condiciones actuales de pobreza de la víctima.

Con respecto a los ocho millones de pesos (\$8.000.000) que recibió la solicitante por parte de **JORGE MARIO OCAMPO** con ocasión al negocio celebrado, al igual que los dineros pagados por el opositor al INCORA (hoy INCODER), se tendrán como compensados por el usufructo que él tuvo de la parcela No. 6 desde el año 1998.

6.4. Medidas de restitución y/o formalización a favor de la víctima.

El artículo 72 de la ley 1448 de 2011 prevé que el Estado colombiano debe adoptar las medidas que sean necesarias para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, lo cual implica amparar o restablecer su relación jurídica con la tierra y devolver la tenencia física, el control directo, de modo que la puedan volver a explotar económicamente y/o destinar como vivienda.

Por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias "*para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, para su restablecimiento o mejoramiento, puesto que el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce a las víctimas, elevando al

máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos; esto como respuesta institucional a esa deuda histórica que tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simples remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando la calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de sus derechos y valores más preciados como la libertad, la identidad, la vida familiar y comunitaria, el trabajo, la educación, etc. Se trata de reconstruir un proyecto de vida, lo cual requiere la sinergia de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Entonces, dado el derecho que le asiste a **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** en cuanto a la restitución jurídica y material, deben adoptarse medidas de satisfacción integral, que incluya a su núcleo familiar.

6.4.1. La inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Según lo informado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA**, aparece incluida en el Registro Único de Víctimas, pero no se informó si las personas con las cuales se desplazó, están o no incluidas en el RUV, a saber: **LUISA FERNANDA URANGO LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.090.324; **SANDRA PACHECO URANGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.101.584; **JADER ENRIQUE SILGADO VALLALOBOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.032.423, y **JORGE SILGADO** cuya identificación se desconoce. De esta manera, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluir a esas personas en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS** si aún no están inscritos.

Así, se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que

Sentencia Nro.04 Rdo. 05045 31 21 001 2014 00089 00.

las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

En ese entendido, se les garantizará, tal cual lo ha hecho saber la mentada Unidad de Víctimas, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

6.4.2. Restitución y formalización.

Se protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de la solicitante respecto del predio despojado, para que disfrute de las prerrogativas de las que goza el titular de derecho de propiedad.

6.4.3. Identificación e individualización del inmueble.

El predio está ubicado en la vereda Vale Pavas del área rural del Municipio de Necoclí, identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 034-24204 e individualizado con la cédula catastral No. 490220010000007000500000000000.

En los documentos allegados para la identificación de la parcela No. 6 se advierten diferencias de áreas, puesto que en la resolución de

Sentencia Nro.04 Rdo. 05045 31 21 001 2014 00089 00.

adjudicación No. 4252 del 20 de diciembre de 1989 y en registro figura una superficie de treinta y tres hectáreas, cuatro mil ciento ochenta y nueve metros cuadrados (**33 has 4.189 mts²**), mientras que el área de catastro corresponde a **23 has 5181 mts²**, la cartográfica **23 has 6529** y la georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, es de **32 hectáreas 2025 metros cuadrados**.

Por consiguiente, como quiera que tales disconformidades son asuntos que deben esclarecerse de cara a la restitución integral, en tanto no deben existir contradicciones entre las entidades Estatales en la identificación de los predios y además teniendo en cuenta que el proceso de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras se presume fidedigno, se ordenará a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, **o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente**, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real; labor en la cual podrá participar el INCODER en colaboración armónica con esas entidades.

Como se establece en la Instrucción Administrativa Conjunta N° 001 del IGAC y N° 11 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010⁶², para garantizar la concordancia del área de los predios, la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos de los inmuebles que preferirá LA Oficina de Catastro

⁶²Si bien esta instrucción administrativa hace referencia a algunas normas del anterior Estatuto de Registro de Instrumentos públicos (Decreto-Ley 1250 de 1970), lo cierto es que las normas a las que hace referencia fueron reproducidas en la ley 1579 de 2012, nuevo Estatuto de Registro.

Departamental, deberá remitirse por la UAEGRTD – Territorial Antioquia, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo y a la Notaría respectiva, la información correspondiente para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble y en el título.

Así las cosas, la parcela No. 6 será restituida de acuerdo con la resolución de adjudicación emitida por el INCORA, específicamente en lo relativo a la extensión allí indicada: treinta y tres hectáreas, cuatro mil ciento ochenta y nueve metros cuadrados (**33 has 4.189 mts²**); extensión que se encuentra alinderada y georreferenciada por sus coordenadas geográficas de una manera más exacta y actualizada, así:

LINDEROS	
Norte	Desde el punto 4022 en línea recta en 556 mts 2 hasta el punto 8 con el predio de Santander Montesinos identificado en el numero predial 490200000001000013 y desde el punto 80 hasta el punto 2005 en línea quebrada en 450 mts ² con el predio de Donarco Solano, predio catastral número 49020010000001000014.
Oriente	Partiendo en línea recta del punto 2005 hasta el 2087 en 142 mts limita con el predio catastral 4902001000000700051 de Alcides Varilla y desde el punto 2087 hasta el 1054 con el predio de Julio Montalvo identificado con el código catastral 4902001000000700052 en 311,55 mts.
Sur	Por el sur limita con quebrada en línea recta desde el punto 1054 hasta el 1053 en 305 mts con el predio catastral 4902001000000700053 y desde el punto 1053 en línea quebrada hasta el 1046 con el predio 4902001000000700049.
Occidente	En el occidente limita en 535 metros partiendo desde el punto 1045 hasta el punto 1043 con el predio de Juan

Sentencia Nro.04 Rdo. 05045 31 21 001 2014 00089 00.

Arteaga numero predial 4902001000001000002 y desde el punto 1043 hasta el punto 4022 con el predio 4902001000001000012 de Norberto Madrid en 158 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4022	1430816,232	705718,305	8° 28' 57.69"	76° 44' 57.11"
80	1431054,002	706221,414	8° 29' 5.53"	76° 44' 40.73"
1056	1430969,862	706257,748	8° 29' 2.81"	76° 44' 39.53"
81	1430931,622	706273,854	8° 29' 1.57"	76° 44' 38.99"
2007	1430899,344	706303,272	8° 29' 0.52"	76° 44' 38.02"
2008	1430950,497	706426,131	8° 29' 2.22"	76° 44' 34.02"
2005	1431003,521	706556,547	8° 29' 3.97"	76° 44' 29.78"
2087	1430865,295	706592,124	8° 28' 59.48"	76° 44' 28.58"
1054	1430563,499	706669,482	8° 28' 49.69"	76° 44' 25.99"
1053	1430489,795	706374,859	8° 28' 47.22"	76° 44' 35.59"
1052	1430469,117	706346,898	8° 28' 46.55"	76° 44' 36.50"
1051	1430475,831	706340,274	8° 28' 46.76"	76° 44' 36.72"
1050	1430500,305	706331,787	8° 28' 47.56"	76° 44' 37.00"
1049	1430468,016	706296,37	8° 28' 46.50"	76° 44' 38.15"
1048	1430446,875	706223,321	8° 28' 45.79"	76° 44' 40.53"
1047	1430477,822	706132,455	8° 28' 46.78"	76° 44' 43.51"
1046	1430465,68	706114,303	8° 28' 46.38"	76° 44' 44.10"
1045	1430466,158	706084,999	8° 28' 46.39"	76° 44' 45.06"
3017	1430638,463	706052,56	8° 28' 51.99"	76° 44' 46.15"
3016	1430781,706	706021,489	8° 28' 56.64"	76° 44' 47.20"
1043	1430699,616	705824,136	8° 28' 53.92"	76° 44' 53.63"

6.4.4. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, lo siguiente:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24204.

b). La cancelación de la anotación No. 2 "CONDICIÓN RESOLUTORIA", que figura como garantía de pago a favor del INCORA. Se deberá cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el

Sentencia Nro.04 Rdo. 05045 31 21 001 2014 00089 00.

inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24204 con posterioridad al año 1993.

c). La cancelación de la anotación No. 09 donde figura la medida cautelar (protección jurídica del predio) ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Apartado.

d). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, informando igualmente esa situación a este Tribunal.

e). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega del predio.

6.4.5. Afectaciones al predio.

Según el informe técnico predial elaborado por la Unidad de Tierras, se tiene certeza de que la parcela No. 06, no se encuentra en zona de Parques Nacionales Naturales, ni en las zonas de reserva que consagra la Ley 2ª de 1959, ni de resguardos indígenas o de comunidades negras, ni riesgo por campos minados⁶³, constituyendo esto una garantía para la solicitante quien podrá gozar del derecho a la propiedad.

⁶³ Fl. 47 Cd. ppal.

En cuanto a los hidrocarburos, figura en el informe técnico predial que "el área se encuentra bajo reserva concesión de la agencia nacional de hidrocarburos y la empresa operadora costa"⁶⁴.

Al respecto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos manifestó que las coordenadas del área requerida "NO se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del acuerdo 04 de 2012, las cuales se dividen en: 1. Áreas Asignadas. 2. Áreas Disponibles. 3. Áreas Reservadas"⁶⁵. Aclaró que en todo caso las operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no afectan el derecho a la restitución de la propiedad que también cumple una función social y ecológica. El derecho que se otorga al contratista para el desarrollo de esas actividades es temporal y restringido en consonancia con el estatus legal que ostente dicha área.

Más aún, en la diligencia de inspección judicial el mayordomo de la parcela expresó que en esa zona "nunca ha habido explotación de nada"⁶⁶.

De esta manera, no hay una afectación que restrinja la restitución de la parcela No. 6 porque en esa zona no se están adelantando actividades de la industria, y además no hay riesgo de que a futuro se interfiera en la explotación del predio por parte de la víctima. En todo caso, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme al estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta.

⁶⁴ Fl. 47 Cd. ppal.

⁶⁵ Fls. 88-89 Cd. ppal.

⁶⁶ Fl. 127 Cd. ppal.

6.4.6. Pasivos.

Conforme al artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

6.4.6.1. Impuestos.

El Secretario de Hacienda del Municipio de Necoclí, informó que el predio ubicado en la vereda Vale Pavas que figura a nombre de **LEÓNIDAS URANGO**, tiene por concepto de impuesto 6 periodos vencidos y hasta el 30 de junio de 2014 la deuda asciende a \$373.921⁶⁷.

En el presente caso, el opositor ha explotado el predio desde el año 1998 y por ende a su cargo estaban los impuestos. No obstante, como éstos figuran a cargo de la víctima con relación a la parcela No. 06, se aplicará con criterio de igualdad la exoneración del impuesto predial y otros tributos por el término de dos años contados a partir de la restitución y formalización jurídica que mediante este fallo se está otorgando.

De esta manera, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Necoclí, que dé aplicación a los mecanismos de exoneración de pasivos que a la fecha registre la parcela No. 6, como medida con efecto reparador para las víctimas.

⁶⁷ Fl. 247 Cd. Ppal.

6.4.6.2. Servicios públicos domiciliarios.

La parcela No. 06 según el dictamen pericial practicado, cuenta con parte eléctrica, acueducto, tanques de almacenamiento y un sistema sanitario; datos sobre los cuales no se informó nada en la inspección judicial practicada al predio.

En la solicitud no se mencionó alguna deuda que tuviera la señora **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** por concepto de servicios públicos domiciliarios y el juez que tramitó el asunto no realizó investigaciones al respecto, por lo que al no conocerse alguna suma de dinero que se deba por ese concepto a cargo de **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** con relación a la parcela No. 6, ninguna orden de condonación debe hacerse.

6.4.6.3. Deudas crediticias.

Según lo informado por la Directora del Banco Agrario de Colombia, la señora **LEONIDAS URANGO DE PEÑA** "no presenta deudas ni predio en garantías a la fecha"⁶⁸.

A su vez, el Subgerente de BBVA SUC TURBO comunicó que **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** no posee vínculo alguno con esa entidad financiera⁶⁹.

Además, de acuerdo a lo informado por JHON PEÑA en su declaración, en el año 2000 se cancelaron todos los créditos y la parcela quedó libre ante el INCORA (hoy INCODER). De esta manera, no hay lugar a dar una orden para el alivio de cartera.

⁶⁸ Fl. 117 Cdn. Ppal.

⁶⁹ Fl. 122 Cdn.1. Ppal.

6.4.7. Optimización de la vivienda.

En la pretensión novena se solicitó que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** "en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011".

Al respecto el art. 123 de la ley 1448 de 2011 establece que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, advirtiéndose que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o en quien delegue tal función, cuando el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

Precisamente, se sabe que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como responsable de la política de vivienda rural, expidió el Decreto 900 de 2012 por el que se dictaron disposiciones relativas al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, modificando los Decretos 2675/05 y 1160 de 2010, que se han encargado de ello.

Mediante el Decreto en comento, se establecieron las pautas a seguir para cumplir con eficiencia, eficacia y efectividad el otorgamiento, administración y ejecución de tal subsidio (art. 1º). Ahora, los hogares susceptibles de vinculación al mismo son aquellos que se encuentren por debajo del puntaje del SISBEN que haya seleccionado el Ministerio, pero, en todo caso, están exentos de tal requerimiento los hogares afectados por el Desplazamiento Forzado, entre otros grupos poblacionales.

Sentencia Nro.04 Rdo. 05045 31 21 001 2014 00089 00.

El valor del subsidio atiende a ítems diversos, así, para mejoramiento y saneamiento básico, su monto no podrá sobrepasar los 16 salarios mínimos legales mientras que para construcción de vivienda nueva, se otorga un subsidio de hasta 24 salarios mínimos (art. 5). En todo caso, el monto no puede ser superior al 80% del valor de la vivienda, excepto si hace parte de aquellos programas estratégicos que aprueba el Ministerio (art. 6).

Pero en la forma como está diseñada la política, no se entregan dineros directamente a los solicitantes, existe todo un proceso con diversas fases, dentro del cual existen unas entidades oferentes que se encargan de organizar la demanda de los hogares que se postulan al subsidio.⁷⁰

Así, las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser objeto de subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, *"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización"* (art. 45 Decreto 4829).

Ahora bien, en el *sub examine* se sabe que la parcela No. 6 está en muy buenas condiciones como se puede apreciar en las fotografías⁷¹ aportadas por el opositor y en la información contenida en dictamen pericial en cuanto a las mejoras existentes en el predio.

⁷⁰ Podrán ser oferentes las Entidades Territoriales o sus dependencias que dentro de su estructura desarrollen la Política de Vivienda de Interés Social, los Resguardos Indígenas legalmente constituidos, los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras legalmente reconocidos, las Entidades Gremiales del Sector Agropecuario, las Organizaciones Populares de Vivienda, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que tengan dentro de su objeto social la promoción y desarrollo de vivienda de interés social y las demás personas jurídicas que igualmente tengan dentro de su objeto social la promoción y desarrollo de vivienda de interés social, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

⁷¹ Fl. 143 Cdn.1.

Además en la inspección judicial realizada el 11 de junio de 2014 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado, se observó *"una casa principal construida en material, adobe, pintada, techos de teja, piso en cerámica, una casa muy bien construida, y en la parte de atrás hay una casa que parece ser la de los mayordomos. El predio está cercado, cercas de madera, tiene una zona de establo debidamente cercado, también hay cercas eléctricas, rústicas, está arborizado con árboles tropicales, cocos, una pequeña zona de teca (...). El predio está dedicado a la ganadería"*⁷².

Así las cosas, dado que la parcela No. 6 está en muy buenas condiciones de habitabilidad, pues ha sido mejorada notablemente, no se ordenará la priorización a programas de subsidio de vivienda en este caso.

6.4.8. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *"de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta

⁷² Fl. 127 Cdn. Ppal.

a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

La solicitante en sus declaraciones indicó que está afiliada a la salud. En efecto, una vez consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA"*, se constata que **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** está afiliada al régimen subsidiado desde el 1 de abril de 2004 como cabeza de familia. Igualmente, su núcleo familiar para el momento de la ocurrencia de los hechos, se encuentra afiliado y activo al régimen subsidiado.

Por tanto, no se ordenará la inclusión en el régimen subsidiado. No obstante, se ordenará a la Alcaldía de Necoclí-Antioquia, que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, que le garantice a **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** y a sus hijos con los cuales se desplazó, la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

6.4.9. Educación y capacitación.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo el artículo 130 *eiusdem*, preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de

establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de la solicitante y las personas con las que se desplazó, ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-Antioquia que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

6.4.10. La seguridad en la restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Vale Pavas, en la que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y su familia, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción⁷³, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

6.4.11. Entrega material del predio.

Conforme al art. 100 de la ley 1448 de 2011, se ordenará la entrega efectiva de la parcela No. 6 a la solicitante con la presencia de la Unidad

⁷³ En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende "la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH." C879/11.

Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Antioquia dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al **Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí**, quien deberá levantar acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Municipal de Necoclí, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

7. Conclusión.

Con todo, los derechos de la solicitante tienen que ser protegidos en un contexto de justicia transicional, que atiende las necesidades consensuadas a nivel nacional e internacional de la parte débil dentro de un ambiente de relaciones sociales, políticas y de mercado, donde las víctimas se ven expuestas a estrategias de legalización de despojos y a los efectos de la violencia.

En el caso estudiado, se observó esa situación victimizante en la que ni el Estado ni los particulares se solidarizaron con la solicitante; por el contrario hubo una presión institucional, política y social que conllevó a la venta de su derecho a favor de un tercero beneficiado, a quien en ningún momento le importó el desamparo de la víctima y concurrió a este proceso a plantear la oposición, sin lograr desvanecer el blindaje especial de la víctima ni acreditar con grado de certeza la buena fe exenta de culpa.

En este escenario judicial se logra el posicionamiento de los derechos de la solicitante y su familia, con una manifestación positiva de protección y el consiguiente despliegue de medidas que tiendan a la reparación integral por parte de las distintas entidades comprometidas con esta compleja tarea legal y constitucional.

No se condenará en costas al opositor porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal del opositor.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización a favor de la señora **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.155.005, en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado interno a **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.155.005, **LUISA FERNANDA URANGO LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.090.324; **SANDRA PACHECO URANGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.101.584; **JADER**

Sentencia Nro.04 Rdo. 05045 31 21 001 2014 00089 00.

ENRIQUE SILGADO VALLALOBOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.032.423, y **JORGE SILGADO** cuya identificación se desconoce.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a **Incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS** si aún no están inscritos, para los efectos establecidos en la parte motiva de esta providencia. Además, esa entidad deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** y las otras víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contará con el término de diez (10) días, y deberá rendir informes detallados a esta Corporación sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas cada seis (6) meses.

TERCERO: ORDENAR la restitución jurídica y material de la parcela No. 6 ubicada en la vereda Vale Pavas del área rural de la cabecera municipal de Necoclí, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 034-24204 e individualizada con la cédula catastral No. 49022001000000700050000000000, contando con un área de 33 hectáreas 4189 metros cuadrados según la resolución de adjudicación No. 4252 del 20 de diciembre de 1989; extensión que se encuentra alinderada y georreferenciada por sus coordenadas geográficas de una manera más exacta y actualizada, así:

LINDEROS	
Norte	Desde el punto 4022 en línea recta en 556 mts 2 hasta el punto 8 con el

	predio de Santander Montesinos identificado en el numero predial 49020000001000013 y desde el punto 80 hasta el punto 2005 en línea quebrada en 450 mts2 con el predio de Donarco Solano, predio catastral número 4902001000001000014.
Oriente	Partiendo en línea recta del punto 2005 hasta el 2087 en 142 mts limita con el predio catastral 4902001000000700051 de Alcides Varilla y desde el punto 2087 hasta el 1054 con el predio de Julio Montalvo identificado con el código catastral 4902001000000700052 en 311,55 mts.
Sur	Por el sur limita con quebrada en línea recta desde el punto 1054 hasta el 1053 en 305 mts con el predio catastral 4902001000000700053 y desde el punto 1053 en línea quebrada hasta el 1046 con el predio 4902001000000700049.
Occidente	En el occidente limita en 535 metros partiendo desde el punto 1045 hasta el punto 1043 con el predio de Juan Arteaga numero predial 4902001000001000002 y desde el punto 1043 hasta el punto 4022 con el predio 4902001000001000012 de Norberto Madrid en 158 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LOG (° ' ")
4022	1430816,232	705718,305	8° 28' 57.69"	76° 44' 57.11"
80	1431054,002	706221,414	8° 29' 5.53"	76° 44' 40.73"
1056	1430969,862	706257,748	8° 29' 2.81"	76° 44' 39.53"
81	1430931,622	706273,854	8° 29' 1.57"	76° 44' 38.99"
2007	1430899,344	706303,272	8° 29' 0.52"	76° 44' 38.02"
2008	1430950,497	706426,131	8° 29' 2.22"	76° 44' 34.02"
2005	1431003,521	706556,547	8° 29' 3.97"	76° 44' 29.78"
2087	1430865,295	706592,124	8° 28' 59.48"	76° 44' 28.58"
1054	1430563,499	706669,482	8° 28' 49.69"	76° 44' 25.99"
1053	1430489,795	706374,859	8° 28' 47.22"	76° 44' 35.59"
1052	1430469,117	706346,898	8° 28' 46.55"	76° 44' 36.50"
1051	1430475,831	706340,274	8° 28' 46.76"	76° 44' 36.72"
1050	1430500,305	706331,787	8° 28' 47.56"	76° 44' 37.00"
1049	1430468,016	706296,37	8° 28' 46.50"	76° 44' 38.15"
1048	1430446,875	706223,321	8° 28' 45.79"	76° 44' 40.53"
1047	1430477,822	706132,455	8° 28' 46.78"	76° 44' 43.51"
1046	1430465,68	706114,303	8° 28' 46.38"	76° 44' 44.10"
1045	1430466,158	706084,999	8° 28' 46.39"	76° 44' 45.06"
3017	1430638,463	706052,56	8° 28' 51.99"	76° 44' 46.15"
3016	1430781,706	706021,489	8° 28' 56.64"	76° 44' 47.20"
1043	1430699,616	705824,136	8° 28' 53.92"	76° 44' 53.63"

CUARTO: DECLARAR no probada la falta de la víctima ni la buena fe exenta de culpa alegada por el opositor **JORGE MARIO OCAMPO**, así como las excepciones de mérito planteadas, y en consecuencia negar la

Sentencia Nro.04 Rdo. 05045 31 21 001 2014 00089 00.

compensación solicitada en el escrito de la oposición, así como la realización de cualquier contrato con el opositor para el uso del predio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR la inexistencia del acuerdo celebrado entre **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA** y **JORGE MARIO OCAMPO** en relación con la parcela No. 6 ubicada en la vereda Vale Pavas del Municipio de Necoclí. Respecto de los \$8.000.000 millones de pesos que dice haber recibido **LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA**, se tendrán como compensados por el usufructo que de la tierra tuvo **JORGE MARIO OCAMPO** desde el año 1998, fecha en la que se entregó el bien.

SEXTO: DECLARAR la inexistencia de la posesión ejercida por **JORGE MARIO OCAMPO** o su hijo **JUAN DAVID OCAMPO** sobre la parcela No. 6 objeto del presente proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega efectiva de la parcela No. 6 a la solicitante con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Antioquia dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, librándose el despacho comisorio respectivo.

OCTAVO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo-Antioquia**, lo siguiente:

- a). La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24204.

b). La cancelación de la anotación No. 2 "CONDICIÓN RESOLUTORIA", que figura como garantía de pago a favor del INCORA. Se deberá cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24204 con posterioridad al año 1993.

c). La cancelación de la anotación No. 09 donde figura la medida cautelar (protección jurídica del predio) ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Apartadó-Antioquia.

d). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, debe oficiarse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, informando igualmente esa situación a este Tribunal. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia.

e). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

Para cumplir con ello, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo cuenta con el término de cinco (5) días, debiendo remitir a este

Despacho copia de los certificados de tradición que permitan dar cuenta de ello.

NOVENO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional-Departamento de Policía Antioquia** a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

Además, esas autoridades de seguridad deberán coordinar y llevar a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Vale Pavas, en la que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y su familia, y así puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

DÉCIMO: ORDENAR al **Municipio de Necoclí, a través de su Alcalde y Consejo Municipal**, que dé aplicación a los mecanismos de exoneración de pasivos que a la fecha registre la parcela No. 6, como medida con efecto reparador para las víctimas. Para el efecto, se concede el término de diez (10) días.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Alcaldía de Necocli, a través de su Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, que garantice la cobertura a las víctimas reconocidas en esta sentencia, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluadas y se les preste atención psicosocial en los términos expuestos.

Lo anterior debe cumplirse en el término de quince (15) días y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral a la Corporación.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-Antioquia**, a través de su Director, que voluntariamente ingrese a LEÓNIDAS URANGO DE PEÑA y a las otras víctimas acá reconocidas, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral a esta Corporación.

DÉCIMO TERCERO: ENTREGAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia**, los proyectos productivos que existen en el predio, con el fin de que los explote a través de terceros y destine el producido a programas de reparación colectiva, incluyendo como beneficiario a **LEÓNIDAS DURANGO DE PEÑA**, según lo dispone el art. 99 de la ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia, deberá acompañar de manera personalizada a los beneficiarios de la restitución de tierras, para lo cual deberá realizar una visita al predio, estudiar el suelo, estructurar una línea productiva y realizar todos los trámites pertinentes de identificación, caracterización y concertación para la explotación de la tierra, brindándose la adecuación y asistencia técnica necesarias.

Se concede el término de quince (15) días a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** Despojadas de Antioquia,

para que inicie el cumplimiento de lo acá dispuesto, presentando informes periódicos detallados del avance de la gestión.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia**, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real del predio restituido.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse ello a esta Corporación.

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia**, con el fin de que adelante los trámites administrativos tendientes a efectuar la corrección de áreas a que haya lugar, en los archivos y oficinas competentes, de conformidad con expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR al **INCODER Territorial Antioquia**, para que colabore armónicamente con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia y la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, en la determinación del área real de la parcela No. 6 que fue adjudicada por el INCORA mediante Resolución No. 4252 del 20 de diciembre de 1989.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme al

estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta.

DÉCIMO OCTAVO: COMPULSAR copias del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante la investigación a que haya lugar.

DÉCIMO NOVENO: Sin condena en costas.

VIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 36 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



VICENTE LANDÍNEZ LARA

Sentencia Nro. 04 Rdo. 05045 31 21 001 2014 00089 00.